# A DO CO COLO DE ABOGADOS DE CHILE

Responsabilidad de los manifestantes ¿Protección de personas y bienes o coerción de la libertad? Tribunales chilehos y Estados extranjeros ¿Cuando levantar la inmunidad? Las tensiones de la madre trabajadora

# PIDE LAS QUE IMPRIMEN 2000 PÁGINAS\*! RINDEN MÁS QUE UNA LÁSER





NUEVA WORKFORCE K101

\$49.900

NUEVA WORKFORCE K301

\$79.900

Precio especial Colegio de Abogados, presentando este aviso en Showroom Epson, valores con iva incluido, sólo para colegiados.



Costo por Página (\*) \$16



Bandeja de Papel 250 Hojas



Conectividad
USB y RED



Consumo de Energía 18 W



Dúplex Automático



Garantía
24 meses
Registrando tu producto
en nuestra página web

Showroom Epson La Concepción 322, Piso 1, Providencia, Fono, Contactos: 484 35 11 • 484 35 52



Ingresa a www.youtube.com/epsonlatinoamerica

www.epson.cl

\*Costos de impresión y rendimientos comparado con impresoras láser monocromáticas más vendidas de hasta 18 páginas por minuto (tamaño A4), utilizando precios al público de toner original estándar a febrero 2011. Rendimientos según el estándar ISO publicado por los fabricantes.



# Contenidos



REVISTA DEL ABOGADO M.R. Nº 53/ AÑO 15 / NOVIEMBRE 2011

#### Comité Editorial

Arturo Prado P. Julio Pellegrini V. Héctor Humeres N. Sergio Urrejola M. Lucas Sierra I.

#### Director

Arturo Prado P.

#### **Editora**

Deborah Con K.

#### Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I. Óscar Kolbach C. María de la Luz Molina C. Carolina Seeger C. Rodrigo Winter I.

#### Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

#### Fotografía

Pamela San Martín J.

#### Secretaria Ejecutiva

Ana María Carbone

#### Impresión

World Color Chile S.A.

#### Propietario

Revista del Abogado S.A.

#### Representante Legal

Arturo Prado P.

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados. Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta Revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile. "Revista del Abogado", tanto como conjunto de palabras, cuanto en su forma de etiqueta es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

#### Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

#### Teléfonos:

639 6175-633 6720

#### Fax:

639 5072

#### Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

www.abogados.cl

#### **EDITORIAL**

#### **CONTRAPUNTO**

RESPONSABILIDAD DE LOS **MANIFESTANTES** ¿PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES, O COERCIÓN DE LA LIBERTAD? Por Pablo Ruiz-Tagle Vial y Alvaro Tejos Canales



#### 10 DERECHO ECONÓMICO

MODIFICACIONES A LA TASA MÁXIMA DE INTERÉS ¿PROTECCIÓN DE LOS DEUDORES? Por René Abeliuk Manasevich

#### 15 DERECHO LABORAL

TENSIONES DE LA MADRE **TRABAJADORA** ¿DE LA OSCURIDAD AL OPTIMISMO? Por Cecily Halpern Montecino



#### 20 DERECHO COMERCIAL

TRANSPORTE PÚBLICO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Por Felipe de la Fuente Villagrán

#### 22 DERECHO INTERNACIONAL

TRIBUNALES CHILENOS ¿PREPARADOS PARA EVALUAR LAS INMUNIDADES DE ESTADOS **EXTRANJEROS?** Por Ximena Fuentes Torrijo

#### 28 ACTIVIDAD GREMIAL

HOMENAJE A ABOGADOS CON 50 AÑOS DE PROFESIÓN



#### **30 ENTREVISTA**

PABLO RODRÍGUEZ "NO SOY EL ENERGÚMENO QUE LA IZQUIERDA HA PLANTEADO" Por Arturo Prado Puga y Deborah Con Kohan

#### 36 ACTIVIDAD GREMIAL

#### 37 HUMOR

**EL JURISNIETO** Por Rodrigo Winter Igualt

#### 41/51 LIBROS

- **42 SANCIONES**
- **53 ARTE**
- 54 MÚSICA
- 55 CINE



**56 ABOGADO ILUSTRE** 

58 FALLOS





Suscríbete al nuevo sitio de información y opinión destinado a abogados, estudiantes y profesores de derecho, y en general, a quienes desde el mundo público, empresarial, financiero, cultural y periodístico, interactúan con el ámbito jurídico.

#### PRECIO ESPECIAL PARA ABOGADOS COLEGIADOS

Precio especial \$4.200\*

30% descuento

Para los 12 primeros meses. (Precio Ref. \$6.000)

Si estás suscrito a Plan Total accede a El Mercurio Legal por sólo

\$2.000 mensuales

Si estás suscrito a Plan Fin de Semana o Plan Mujer accede a El Mercurio Legal por sólo

\$3.000

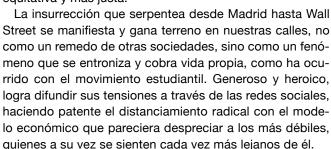
Suscribete enviando un mail a legalcolegioabogados@mercurio.cl



### Los insurrectos

o fue algo súbito el proceso de insurrección estudiantil que vivimos el año que termina.

La globalización financiera y el progresivo derrumbe y desmoronamiento de sistemas de partidos parasitarios que parecían inamovibles, junto al giro que provoca el consumismo masivo, incentivado hasta el agotamiento por los medios de comunicación, han permitido que movimientos urbanos, sin afiliación, tomen conciencia de sus fuerzas. Aglutinados en torno a plazas, parques o campamentos, no cejan en la búsqueda de su convocatoria por una sociedad más equitativa y más justa.



La abogacía, que históricamente, más que ningún otro oficio, representa el símbolo de la insurrección frente a la falta de diálogo o la arbitrariedad, no puede quedar ajena ni indiferente frente al escenario donde se exponen y vertebran esas demandas sociales.

En medio de esta crisis, la pregunta más inmediata que nos formulamos es cómo conquistar el alma de los casi 35 mil jóvenes que estudian la carrera de Derecho en nuestro país, para convocarlos a defender la institucionalidad que ellos mismos están llamados a respetar y a no transgredir.

Clave de entendimiento es que si bien la educación no es una mercancía negociable, tampoco parece lógico que el proceso de formación de un estudiante de Enseñanza Media que aspira a estudiar la carrera, tenga que desembocar -tras un esfuerzo económico familiar inigualable- en una enseñanza impartida, en ocasiones, por entidades inescrupulosas que apuradamente se visten con el ropaje preten-



cioso de "Universidad". En muchos casos, esto lleva a que culminen egresados con la ilusión de ser abogados, pero reducidos, en la práctica, al papel de modestos gestores o intermediarios de servicios subcontratados a expensas de la colectividad, enfriando los legítimos anhelos de progreso verdadero e innovación.

Existen cada vez más abogados (juraron cerca de 2.395 entre enero y noviembre de 2011), pero muchos de ellos, se encuentran dedicados a un caleidoscopio de ocupaciones y funciones ambiguamente disfrazadas, fuera de todo itinerario y más encima al margen de cualquier control deontológico.

Bajo este prisma se hace una utopía concebir un horizonte laboral genuino, que permita desenvolverse a todos los que periódicamente acceden a la titulación. De esta manera se socava una profesión que depende de cualidades que no se adquieren sino al compás de una buena y sosegada formación moral y académica, entregada por profesores con verdadera vocación de paradigmas y espíritu por la enseñanza. Desde esta perspectiva, para que el encanto, la belleza y los ideales que nos animaron a escoger una carrera de tantos matices no desaparezcan bajo una lápida desgastada, se hace inevitable un cambio.

Se requiere de un esfuerzo convergente, serio y maduro, para asegurar el estándar de una educación legal reforzada en la excelencia. El imperativo es ser capaces de reconocer y rescatar a tiempo a los alumnos y talentos que deben permanecer en la universidad aún cuando no cuenten con los medios económicos suficientes para sufragarla, mucho antes que germinen la frustración, la rabia o la insurrección.

Finalmente, ha llegado el momento de asumir el problema con responsabilidad y sin más retórica. Esperamos que esta insurgencia de los estudiantes que se alza y bulle en su mejor hora, no sea el preludio de otras más caudalosas que todavía permanecen encubiertas o aplacadas.

Al menos por ahora.

Arturo Prado Puga Director

# ontrapunto j

### Responsabilidad de los manifestantes

## ¿Protección de personas y bienes, o coerción de la libertad?

Con prohibición de encapuchados en las marchas y penas más altas para quienes cometen delitos en ese contexto, las modificaciones al Decreto 1086, que regula las reuniones públicas, han sido recibidas por algunos como un necesario atajo al vandalismo, mientras para otros representan la violación de un derecho esencial.



PABLO RUIZ-TAGLE VIAL Abogado

"Es una propuesta rancia y autoritaria, que contradice la política democrática"

- Este nuevo proyecto ¿contiene normas que hacen compatible el derecho a realizar manifestaciones y protestas con el resguardo del orden público y la propiedad, o bien establece requisitos desproporcionados que vulnerarían el derecho a reunión establecido en la Constitución?

El Mensaje del Proyecto No.196-359 se funda en una idea decimonónica de Estado Policial que es contraria a los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho y a la participación ciudadana establecida en el art. 1, como también al derecho de reunión del art. 19 Nº13. Principios que están asegurados en la Constitución vigente y derechos reconocidos en los arts. 21 y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al igual que en los arts. 15, 22 y 23 del Pacto de San José. Además, el proyecto concibe la autoridad por encima de los ciudadanos y afecta el derecho de libre expresión del art.19 Nº12 de la Constitución y valida el DS 1086 de la dictadura, que tiene vicios de inconstitucionalidad formal y material y que ha sido impugnado por ello ante la Contraloría. Muchos jueces, abogados y ciudadanos han criticado este proyecto por regular materias ya contempladas en el Código Penal o en la Ley de Seguridad del Estado, agravar las penas y entregar más poder al gobierno y la fuerza pública, en circunstancias que las que tiene ya son suficientes. Los únicos defensores del proyecto han sido sus redactores, el gobierno que lo ha presentado y la sección más forofa, o entusiasta, de sus parlamentarios.

-El hecho de que los organizadores de toda reunión o manifestación pública deban solicitar autorización previa al intendente o gobernador respectivo, como plantea el proyecto, ¿establece una petición de autorización que no tiene legitimidad en un sistema democrático?

La Constitución prohíbe condicionar o impedir las reuniones ciudadanas mediante un permiso administrativo o político discrecional y sólo permite establecer restricciones generales, razonables y proporcionales al derecho de reunión. El DS 1086, que ha tenido su origen en la dictadura, ha sido validado y aplicado por el gobierno de modo contumaz. Con ello se ha coartado el derecho de reunión y se ha afectado su contenido esencial, justamente por imponer la exigencia de permiso previo y/o de reprimir su ejercicio.

#### - En el caso de manifestaciones espontáneas, por ejemplo por triunfos deportivos, ¿cómo se aplicará la exigencia de solicitar dicha autorización previa?

En el caso de reuniones espontáneas no es posible aplicar la exigencia del permiso previo del DS 1086. Esto muestra lo arbitraria y desproporcionada que es esta condición, que sólo se aplicaría a las reuniones programadas que tienen organizadores responsables.

#### -En la práctica, ¿la autorización para una reunión o manifestación quedaría radicada en el intendente o gobernador respectivo?

Al derecho de reunión se impone el permiso previo del DS 1086, que es otorgado de modo caprichoso y arbitrario. Se trata de una regulación que contradice el contenido esencial del derecho de reunión, según se ha dispuesto en el artículo 19 Nº 13 de la Carta Fundamental. La autoridad y la policía deben proteger a la ciudadanía que se reúne en lugares públicos y no promover su enemistad y/o represión.

-El proyecto plantea que si se provocan daños a las personas o a bienes privados, las víctimas podrán perseguir la responsabilidad de los organizadores ante los tribunales de justicia. ¿Esto implica que la convocatoria a una protesta podrá ser calificada como una conducta delictiva, sujeta a una sanción penal?



¿Ello actuaría como un disuasivo para el derecho a libre expresión de las organizaciones?

El proyecto evoca la dogmática penal del siglo XIX, que responsabiliza al fabricante de la cama del adulterio. Tiene normas semejantes a los añejos y hoy felizmente derogados artículos 1 Nºs11 y 12 y 2 Nºs1, 2 y 4 de la Ley N°6.026 sobre seguridad interior del Estado, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1937. Éstos fueron revi-

"El proyecto busca criminalizar el ejercicio del derecho de reunión y desmovilizar a la ciudadanía con el abuso de la ley penal".

vidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº8.897 publicada el 18 de octubre de 1948, también conocida como "Ley Maldita". Además valida un sistema de censura y control político y administrativo semejante al impuesto en la dictadura militar. Exime de la actuación de la policía el control del Ministerio Público y los jueces de garantía en la obtención de supuestas "pruebas". Con ello contradice los principios más básicos de la reforma procesal penal. El proyecto busca criminalizar el ejercicio del derecho de reunión y desmovilizar a la ciudadanía con el abuso de la ley penal. Es una propuesta rancia v autoritaria, que contradice la política democrática. Desconfía de la reunión, de la movilización pacífica y de la deliberación ciudadana.

Es inaceptable ver cómo en Chile los espacios públicos son entregados en concesión a privados para fines de publicidad y comercio, al mismo tiempo que las plazas y calles se niegan para el uso ciudadano y para expresarse en democracia.

# √ontrapunto



**ÁLVARO TEJOS CANALES** Abogado

"Parece razonable adoptar precauciones de orden, protección y tranquilidad"

> -Este nuevo proyecto ¿contiene normas que hacen compatible el derecho a realizar manifestaciones y protestas con el resguardo del orden público y la propiedad, o bien establece requisitos desproporcionados que vulnerarían el derecho a reunión establecido en la Constitución?

> El proyecto regula el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política sobre derecho de reunión, en cuyo despliegue se pueden realizar manifestaciones bajo la consideración de ser pacíficas y sin armas. No impone requisitos desproporcionados que vulneren un derecho constitucional, por el contrario, la intención legislativa de la autoridad fluye de su preocupación por los desórdenes y alteraciones a la convivencia

originados por comportamientos abusivos de manifestantes que provocan desórdenes y saqueos, agreden a los funcionarios policiales y muchas veces ocultan su rostro para evadir la acción policial. Frente a ello parece razonable adoptar precauciones de orden, protección y tranquilidad. Se propone entonces modificar el artículo 269 del Código Penal, estimado obsoleto pues consolida la impunidad de los responsables de estos hechos debido a la falta de tipos penales que describan adecuadamente las conductas. Se incorpora además la figura del saqueo y la agravación de las penas cuando se actúa encapuchado o con otro elemento que dificulte la identificación del hechor. Cabe concluir, entonces, que al ejercicio del derecho de reunión no se le imponen gravámenes.

- El hecho de que los organizadores de toda reunión o manifestación pública deban solicitar autorización previa al intendente o gobernador respectivo, como plantea el proyecto, ¿establece una petición de autorización que no tiene legitimidad en un sistema democrático?

El proyecto taxativamente no plantea, ni podría hacerlo, la exigencia de que toda reunión o manifestación pública estuvieran sujetas a "solicitar autorización previa", ya que ni para éste ni el ejercicio de otro derecho fundamental cabe solicitar autorización. Esta preceptiva sólo prevé que los organizadores de manifestaciones y reuniones públicas "deben dar aviso" de llevarlas a cabo. El intendente o gobernador no pueden negar su realización, salvo debido a las causales taxativas que el decreto señala. Por tanto, no existe aquí un efecto intimidante del ejercicio de cualquier derecho constitucional y sólo cabría entender esta norma en su función preventiva de la lesión de bienes como la vida, la propiedad, la tranquilidad y la seguridad públicas.

- En el caso de manifestaciones espontáneas, por ejemplo por triunfos deportivos, ¿cómo se aplicará la exigencia de solicitar dicha autorización previa?

Lo importante es determinar si esa espontaneidad obstaculizaría la sujeción al procedimiento

del D. S. 1086, no coincidiendo con la autoridad en la forma adecuada de celebrar en la vía pública, en razón del análisis del comportamiento que con ocasión de manifestaciones públicas y callejeras espontáneas deviene en daños y delitos que no resultan admisibles en un Estado de derecho. La ley en cuestión sólo entraría a operar ante un evento delictivo, no para impedir una reunión que ha pedido su razón de ser, sino para facilitar la persecución criminal, las más de las veces respecto a conductas in fraganti.

#### -En la práctica, ¿la autorización para una reunión o manifestación quedaría radicada en el intendente o gobernador respectivo?

Las atribuciones en materias prácticas de derecho de reunión, según el D. S. 1086, siguen radicadas en el intendente o gobernador, quienes únicamente tienen competencias para entender los procedimientos previstos en esa normativa, que se interpreta como facilitadora del ejercicio adecuado de dicho derecho en armonía con el orden y la tranquilidad públicos. Pero no se orienta a la prohibición de un derecho que se enuncia y reconoce en la Carta Fundamental y cuya esencialidad no puede ser afectada por ningún tipo de norma infraconstitucional, menos por la reglamentaria, existiendo un principio de prevalencia de las libertades públicas.

- El proyecto plantea que si se provocan daños a las personas o a bienes privados, las víctimas podrán perseguir la responsabilidad de los organizadores ante los tribunales de justicia. ¿Esto implica que la convocatoria a una protesta podrá ser calificada como una conducta delictiva, sujeta a una sanción penal? ¿Ello actuaría como un disuasivo para el derecho a libre expresión de las organizaciones?

Lo que se sostiene en este proyecto no es la sanción a los organizadores ni la convocatoria a protesta per se, sino la sanción de quienes siendo imputables en cualquier categoría de participación criminal conformen su conducta al tipo del nuevo artículo 269, que expresa la necesidad de la ley de perseguir responsabilidades penales y no de cri-

minalización de los organizadores ni de la protesta ex ante de que se active esa decisión de participar, incitar, promover o fomentar los desórdenes. En definitiva, se trata de penalizar y sancionar el abuso que, contrariando un régimen democrático atente, por ejemplo, contra integrantes de las

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones, según el nuevo artículo 261 del Código Penal. O como precisa el nuevo artículo 269, a quienes participen en desórdenes o actos de violencia que interrumpan servicios públicos, invadan recintos particulares, públicos o fiscales o interrumpan la libre circulación de las personas o vehículos. Es decir, conductas antitéticas con una sociedad respetuosa de las garantías ciudadanas. 🕰

"La intención legislativa de la autoridad fluye de su preocupación por los desórdenes y alteraciones a la convivencia originados por comportamientos abusivos".







## Modificaciones a la tasa máxima de interés

## ¿Protección de los deudores?



El proyecto que se encuentra en trámite en el Congreso busca intervenir en una crisis que amenaza con agravarse, sobre todo a raíz de los últimos acontecimientos relacionados con una casa comercial. Pero es necesario mejorar la nueva normativa, ya que contiene omisiones que dejan sin resolver temas esenciales.

o estaba en discusión que nuestra legislación civil y comercial establecía el principio nominalista para el pago de las obligaciones monetarias. Así lo disponía el Código Civil en su art. 2199 - que fue derogado por el DL Nº 455 del año 1974 (art. 25) -, el cual decía que "si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato".

En el DL 2210, derogado por la Ley Nº 18.010 de 27 de junio de 1981, que a su turno reemplazó al mencionado DL, se prohibía el anatocismo: "Se prohíbe estipular intereses de intereses".

No obstante su ubicación, no se discutía su aplicación general.

A su vez, la Ley N° 18.010 ha experimentado diversas modificaciones. En la actualidad se discute en el Congreso una nueva reforma de ella, a raíz de hechos coyunturales que pueden resumirse en que hoy rige en el mundo una nueva globalización, esto es, un gran crecimiento del comercio internacional, con amplios cambios de tipo económico.

Chile ha reducido su inflación desde promedios que oscilaban entre el 20% y el 30% anual, los que en una que otra ocasión solían dispararse a cifras más altas, a otro promedio que desde hace unos años se ha estabilizado en alrededor de un 3% anual. Pero lo principal es que ha variado el intervencionismo estatal que primó en el mundo tras las Guerras Mundiales y la crisis del 29, y sus recesiones posteriores. Ha sido reemplazado por otro que tiende a proteger a los ciudadanos de posibles abusos, a través de legislaciones como la Ley de Protección de la Vida Privada, la Ley del Consumidor e instituciones de control judicial como la teoría del acto propio, entre varias otras.

Dentro de este esquema se mantiene, sin embargo, un sistema de control de los intereses, que en Chile es uno de los pocos precios fijados por ley. Se derogó por el mismo DL 455 la Ley de Represión de la Usura. Existe hoy una moneda de cuenta, la Unidad de Fomento, y otras formas de reajuste; además está regulado el pago en moneda extranjera, etc., formando un cuadro de una nueva economía diferente a la anterior, correspondiente al actual periodo económico-social que viven el mundo y nuestro país.

El crédito ha adquirido un gran desarrollo al amparo de esta legislación y de la preocupación gubernamental sobre los bancos, aunque el control de éstos y de otras instituciones de crédito, como financieras, tarjetas de créditos del comercio y de otras instituciones, ha sido sumamente blando. Ello se debe a que los gobiernos han estado preocupados fundamentalmente de preveer que no ocurran crisis económicas en Chile como la de 1982-1985, con grandes quiebras e intervenciones de instituciones crediticias, sobre todo ahora que se atraviesa una nueva crisis mundial cuyo final no se divisa cercano.

#### Capítulos de la reforma

Últimamente se ha manifestado un cierto malestar general en la población, sobre todo a raíz de algunas circunstancias que afectaron a una tienda comercial y a actuaciones poco afortunadas de la autoridad. Entre éstas se cuenta una grave pugna entre los bancos y las instituciones crediticias del comercio a raíz de un proyecto de modificaciones a la Ley de Protección de la Vida Privada Nº 19.628, de 28 de agosto de 1999, en que las autoridades ejecutivas y judiciales han demostrado un cierto desconocimiento, a pesar de su carácter reglamentario de una garantía constitucional.

Todo ello ha llevado al Gobierno, como señalábamos anteriormente, a presentar un Proyecto de Ley en su Mensaje al Senado N° 184-359 de 9 de septiembre de 2011, que propone algunas modificaciones, principalmente a la Ley Nº 18.010, y al que se califica de protector de "los deudores de créditos de dinero". Mientras escribimos el presente artículo, dicho provecto se encuentra en la Comisión del Economía del Senado.

Éste precisa en la Ley N° 18.010 lo que es la tasa de interés. Junto a otras modificaciones menores, entra de lleno a modificar el art .6° en cuanto a la fijación del interés corriente, del cual depende a su turno el interés máximo que se puede cobrar. Las modificaciones de éste tienden a precisarlo mejor y a bajar su tasa, que se había dicho en varias declaraciones públicas que podía llegar a más del 50% anual.

No obstante, no se puede dejar de advertir que una modificación menor de redacción en el art. 8 de dicha Lev. al mencionar la "inexistencia". introduce en ella un elemento de discusión, dada la polémica que to-

dos conocemos respecto a esta institución como sanción en nuestra legislación.

En la misma sanción se castiga además con multa al infractor que cobró sumas superiores al interés máximo autorizado por el legislador.

El segundo gran capítulo de la reforma tiende a la protección del público, reforzando las atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que hasta ahora, como se ha dicho, ha descuidado el tema.

Ello corresponde a lo que se ha dado en llamar en el lenguaje común el "Sernac Financiero".

Se refuerzan también las disposiciones de la Ley

No se corrige el gran error que ha significado el breve plazo de prescripción de los pagarés, que obliga al acreedor a apresurarse en exceso para su cobro.



El crédito ha adquirido un gran desarrollo al amparo de esta legislación y de la preocupación gubernamental sobre los bancos, aunque el control de éstos y de otras instituciones de crédito, como financieras, tarjetas de créditos del comercio y de otras instituciones, ha sido sumamente blando.

> N° 19.496 de Protección del Consumidor, respecto al cobro de los gastos de cobranza y otras legislaciones como el Código Tributario, aumentando la información de la Superintendencia, y la Ley General de Bancos.

> Sin embargo, a pesar de las modificaciones introducidas, no se tocan para nada otras disposiciones que han influido enormemente en la crisis que se ha establecido al respecto, las cuales a continuación enumeramos brevemente, con el fin abrir la discusión sobre este tema:

> 1.- No se corrige el gran error que ha significado el breve plazo de prescripción de los pagarés, que obliga al acreedor a apresurarse en exceso para su cobro. Ello no permite una buena discusión al

respecto, evitando así que el deudor sufra las fortísimas sanciones que provoca su mora, además de los altos intereses penales o moratorios.

- 2.- La estipulación en los contratos con crédito de la aceleración anticipada del plazo o caducidad de éste, ha provocado fuertes discrepancias en la justicia ordinaria, por lo que creemos se necesita cierta reglamentación a este respecto, sobre todo por tratarse de un acto unilateral, que queda ignorado por el deudor y por ello provoca grandes polémicas judiciales.
- 3.- Debe limitarse el anatocismo, que ahora tiene un límite de sólo 30 días en el art. 10 de la Ley Nº 18.010, especialmente al comienzo de la mora, para facilitar también una rápida recuperación del deudor que está dispuesto a ponerse al día, lo que en la actualidad le resulta muy difícil.

#### Necesidad de una revisión de fondo

En general, nos parece positivo que se intervenga en un problema que amenaza con agravarse.

Hace algunos años hubo un debate en nuestro país respecto a una proposición que se hacía de eliminar a los intereses de su calidad de precio fijado, dejándolos libres y entregados a la ley de la oferta y la demanda.

No parece hoy en día tener cabida una medida de esta naturaleza, por lo cual el proyecto propone modificaciones al art. 6 de la Ley Nº 18.010, y un nuevo art. 6 bis que mantiene una fijación del interés máximo para créditos menores, manteniendo fórmulas con correcciones para los demás. Ellas no son simples, y pueden por lo mismo complicar al público, con las consecuencias que se han visto.

Otro problema que no se aborda es el de los automandatos que bancos y otras instituciones se suelen otorgar a sí mismos, o a terceros de su confianza, de lo cual suelen abusar, como lo que quedó en claro en un bullado caso reciente de una importante empresa.

Creemos que se ha perdido de vista que el mandato es un contrato de confianza, de manera que siempre la elección del mandatario debe ser del mandante y no de la contraparte, por lo cual muchas veces el otorgamiento de este tipo de poderes constituye un exceso.

La Ley del Consumidor es la barrera protectora que ha ideado el Estado, pero la proposición del ejecutivo ha preferido otorgar la fiscalización que se está proyectando a las Superintendencias. A pesar que en otros rubros éstas lo han hecho bien, han estado ausentes en un tema tan importante como es el crédito, sobre todo en defensa de sectores de escasa experiencia y cultura en el tema.

Como puede apreciarse, el desarrollo económico del último tiempo ha ido mostrando como insuficiente la regulación hecha sin muchas discusiones y participación ciudadana en las décadas finales de la década del 70 y comienzos de los 80, para un país muy diferente en lo económico al de hoy.

Parece llegado el momento de una revisión de fondo, que ojalá, como corresponde, se instale en sus fundamentos principales en el propio Código Civil y/o de Comercio.

Al momento de cerrar este análisis, el proyecto

Otro problema que no se aborda es el de los automandatos que bancos y otras instituciones se suelen otorgar a sí mismos, o a terceros de su confianza.

del Gobierno se encuentra en trámite en el Senado, luego que el pasado 19 de octubre se aprobó la idea de legislar sobre él, con plazo para realizar indicaciones hasta el 14 de noviembre, fecha en que esta revista aún se encontrará en prensa. Dicho proyecto ha sido objeto de mociones de los senadores que también tenían proyectos propios en la materia.

¡Es de esperar que esta vez salga una buena legislación sobre estos temas!



#### LLM FOR FOREIGN-TRAINED ATTORNEYS

LOYOLA LAW SCHOOL, LOS ANGELES

#### PRINCETON REVIEW'S Best 172 Law Schools - 2011 Edition

3rd for Best Classroom Experience

7th for Best Professors

#### U.S. News

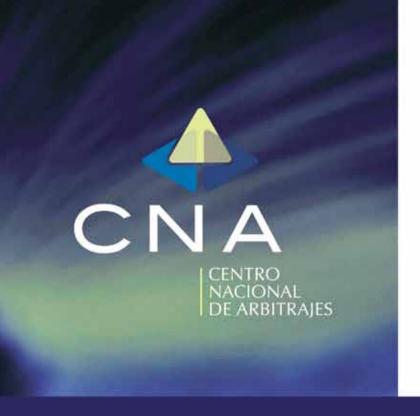
9th most ethnically diverse law school in the U.S.

APPLY TODAY AT www.lls.edu/amlaw

APPLICATION DEADLINE: February 1, 2012

ABA acquiescence for this new degree program is required and pending.





El CNA es una institución nacida con el propósito de modernizar y promover en Chile el arbitraje y otros mecanismos de solución de controversias, caracterizada por sus altos estándares éticos, su independencia y transparencia.

Compuesta por abogados y comprometida con el mejoramiento de la justicia, ha incorporado por primera vez en nuestro país numerosos mecanismos que han demostrado ser exitosos en la experiencia comparada, y que permiten a los usuarios del arbitraje contar con procedimientos más seguros y de mejor calidad, y a la vez más breves y económicos.

#### ÚNICOS EN CHILE CON

- Tarifa plana de 30 UF para asuntos de menos de 4500 UF.
- Sistema de designación de árbitros con lista cruzada. Transparencia.
- Fijación de procedimiento por las partes, en forma previa al juramento.
- Control ético efectivo y seguimiento de arbitraje.
- Arbitrajes en Regiones.
- Tarifas predefinidas y obligatorias, cobradas por el CNA.
- Reglamento arbitral con procedimientos y normas modernas y flexibles, respetuosas de la autonomía privada.

#### **CONSEJO SUPERIOR**



















René Abeliuk Manasevich Hernán Álvarez García Davor Harasic Yaksic

Claudio Illanes Ríos Raúl Lecaros Zegers Carlos Olivos Marchant

Eulogio Pérez-Cotapos García Claudio Undurraga Abbott Arturo Yrarrázaval Covarrubias

#### COMITÉ EJECUTIVO

José Miguel Ried Undurraga Juan Enrique Vargas Viancos Francisco Javier Leturia Infante Salvador Valdés Correa Pilar Aspillaga Vergara



Por Cecily Halpern Montecino Abogado



## Tensiones de la madre trabajadora ¿De la oscuridad al optimismo?

La nueva normativa sobre el permiso post natal parental introduce elementos positivos para la salud y el apego del niño con su madre. Pero no cambiará sustancialmente la actual situación laboral y posiblemente significará mayores dificultades en el acceso, la mantención y el mejoramiento del empleo de las mujeres en edad fértil, conservando sobre ellas la responsabilidad fundamental de la vida familiar. ¡Es hora de pensar un sistema menos gravoso, para evitar el tan reconocido efecto perverso de la ley!

ace unos días, mientras viajaba en el metro, escuché la siguiente conversación entre dos mujeres que cursaban la tercera década de su vida, quienes vestían uniforme de un conocido banco.

- Dime, Paula,... ¿tú encuentras que la nueva ley sobre los seis meses de postnatal es buena o mala?

- Mira...no sé, pero yo creo que igual será bueno que nos podamos quedar en la casa por más tiempo cuidando a nuestro hijo recién nacido.

Su compañera, que después supe se llamaba Valeria, añadió: "Sí, pero eso nos puede pasar la cuenta en la oficina. Don Juan ya lo advirtió en una reunión la semana pasada". Y continuó: "Yo creo que con los niños, las cosas van a seguir igualito, con la diferencia, que nos exigirán más

en el trabajo. Si Manuel nunca ha preparado una mamadera, menos sabrá cambiar pañales...".

Advertí, entonces, que la mujer percibe que mientras no se introduzca un real cambio cultural respecto a las responsabilidades familiares, la tarea de la crianza seguirá recayendo sobre ella, y la ancestral dificultad de inserción y desarrollo laboral aumentará junto con la extensión del descanso maternal. La expectativa acostumbrada que se conserva, tanto por parte de la mujer como de su entorno -y que en mi opinión aún subyace en la nueva ley-, es que ésta siga desempeñando su papel clásico. Se piensa en ella como la principal responsable -sino la única- del cuidado familiar y del hogar en general. Esto le exige realizar -simul-

La trabajadora tendrá derecho a reclamar por esta negativa ante la Inspección del Trabajo, quien decidirá si se justifica o no. La nueva ley ha asignado estas funciones al órgano administrativo, lo que nos parece de dudosa constitucionalidad.

táneamente- trabajo remunerado y no-remunerado, lo cual le genera fuertes tensiones entre ambas responsabilidades, obligándola a extremar sus energías para compatibilizar dichos roles.

Por otra parte, es conocido que la oferta de empleo femenino generalmente es de menor calidad, y que sus ingresos -en trabajos de iqual nivel al del hombre- son remunerados sólo en un 70% de la remuneración que recibe aquel. Los últimos estudios indican que, en nuestro país, las labores femeninas representan hoy una cifra bastante inferior a la mundial, incluso respecto a aquella existente a nivel latinoamericano.

A mi juicio, la nueva normativa, a pesar de las buenas intenciones que desde la óptica de la salud y el apego del niño con su madre conlleva, no cambiará sustancialmente

su situación laboral y significará, probablemente, mayores dificultades en el acceso, la mantención y el mejoramiento del empleo de las mujeres en edad fértil, manteniendo sobre ellas la responsabilidad fundamental de la vida familiar.

Aquellos países en los que ha ocurrido el cambio para que la mujer logre conciliar sus roles de madre y trabajadora, demuestran que ello ha sido producto de la introducción de una multiplicidad de medidas a nivel nacional que, además de las legislativas, lo han hecho operable. Observamos en ellos significativas campañas de sensibilización social, un fuerte énfasis educacional e importantes inversiones estatales en servicios, como salas cuna, servicios de salud, transporte y otros auxilios en prestaciones socio-comunitarias de colaboración al trabaio doméstico de la muier. Además, a estas medidas gubernamentales se han agregado otras de iniciativa privada, como acuerdos colectivos, de carácter obligatorio para ciertos grupos, o también pactos individuales, entre empleador y trabajador, orientados a que ambos padres asuman roles protagónicos al interior de la familia. El camino principalmente utilizado en estos pactos privados es el diseño de jornadas de menor duración, descansos y permisos orientados estratégicamente hacia la más igualitaria distribución de las responsabilidades familiares.

#### Experiencias internacionales

La protección de la maternidad continúa siendo una cuestión relevante para la Organización Internacional del Trabajo. Una de las acciones concretas ha sido la aprobación del Convenio Nº183 (15 de junio de 2000) sobre Protección de la Maternidad, el cual revisó el anterior (Nº 103), publicado en 1952. Posteriormente también aprobó la recomendación N°191, aún más ambiciosa que el nuevo convenio.

La duración de la licencia de maternidad, de acuerdo al nuevo documento, se extiende de 12 a 14 semanas, con inclusión de un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto. Se amplía el periodo en el cual se prohíbe el despido de la trabajadora: embarazo, licencia de maternidad (o por enfermedad en consecuencia del embarazo o parto) y asegura el reintegro al trabajo con derecho de retornar al mismo puesto, con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad. Asimismo, señala que las prestaciones relativas a estos permisos deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Merece destacarse que el Convenio 183 establece la obligación de que los Estados Miembros que lo ratifiquen adopten medidas destinadas a garantizar que la maternidad

La nueva ley mantiene el beneficio del fuero maternal por el mismo periodo que existía. Ello constituye un punto controversial en el mercado laboral, sobre todo en las contrataciones a plazo fijo y en aquellas en que se contrata para un proyecto determinado.

no constituya una causa de discriminación en el empleo, incluyendo el acceso a éste.

Curiosamente, a la fecha sólo dos de 33 países de América Latina y el Caribe lo han ratificado. El índice de ratificaciones a nivel global no es mucho mayor, ya que en el mismo periodo sólo lo han hecho 20 países. Chile no lo ha ratificado, en circunstancias que, en nuestra opinión, la legislación nacional coincide con sus orientaciones y mandatos.

Por otra parte, la OCDE ha aportado orientaciones relevantes. Con el fin de promover la oferta de mano de obra femenina, este organismo esbozó el diseño de un esquema de subsidios al ingreso laboral vinculado al apoyo del cuidado de los hijos, en el documento denominado "Mejores Políticas para el Desarrollo: Perspectivas OCDE sobre Chile". Denunció que la tasa de actividad femenina sique muy por debajo de la media de la OCDE; en 2011 sólo el 47% de mujeres tenían un empleo, frente al 62% en la zona OCDE. Además es interesante observar que en los países de la OCDE el promedio de la duración de la licencia maternal es de 18 semanas, incluyendo obligadamente un período exclusivo para el padre.

#### ¿Poblemas para las empresas de menor tamaño?

El punto central de la nueva normativa chilena, Ley N° 20.545 de 17 de octubre de 2011, lo aporta la extensión de tres meses adicionales al descanso maternal, llamado "descanso postnatal parental", sin perjuicio de la novedad, que también merece destacarse, de la norma que permite a la mujer reintegrarse al trabajo a jornada parcial. En efecto, en este periodo postnatal parental la tra-

bajadora puede elegir volver a su trabajo por media jornada, casos en los que su extensión será de 18 semanas (cuatro meses y medio), recibiendo la mitad del subsidio que le corresponda.

En conformidad al nuevo texto legal, la madre trabajadora debe avisar de esta decisión a su empleador, mediante carta certificada con copia a la Inspección del Trabajo, al menos 30 días antes de que termine su postnatal. Si no lo hace, deberá utilizar el descanso postnatal parental de 12 semanas a jornada completa. Frente a ello, el empleador está obligado a acceder, salvo que la naturaleza de su trabajo exija que éste deba hacerse a jornada completa o la jornada que la trabajadora tenía antes del descanso prenatal. En este último caso el empleador puede negarse a reincorporarla. A su turno, la trabajadora tendrá derecho a reclamar por esta negativa ante la Inspección del Trabajo, quien decidirá si se justifica o no. La nueva ley ha asignado estas funciones al órgano administrativo, lo que nos parece de dudosa constitucionalidad.

La opción que se otorga a la mujer para definir la extensión de la jornada en su reincorporación al trabajo, es una expresión de flexibilidad laboral, positiva desde la óptica de la mayor posibilidad de conciliar sus responsabilidades.

Sin embargo, esta modalidad de cumplimiento horario deberá también ser asumida por el empleador, quien deberá compatibilizar este sistema de desempeño parcial de la madre, así como prever debidamente el periodo de reemplazo, mediante una administración adecuada de los equipos





Este beneficio incursiona positivamente hacia establecer cargas familiares compartidas entre ambos progenitores, por lo menos frente al mercado de trabajo.

de trabajo. En este punto pareciera que el plazo que se otorga al empleador para acomodarse a la decisión de la madre es exiquo. lo que le exigirá una rápida capacidad de reacción frente a una eminente notificación de la misma. Creemos que, sobre todo en las empresas de menor tamaño, donde las áreas de gestión de personal no se encuentran suficientemente desarrolladas, será complejo de abordar. Igual dificultad representarán para el empleador las situaciones en que las madres ya estaban haciendo uso de su postnatal a la fecha de entrada en vigencia de la ley, pero que reúnen las condiciones legales para gozar del descanso extendido, en cuyos casos el aviso al empleador es aún menor.

#### Descanso postnatal paternal

Otro aspecto de interés es aquel que introduce la opción de que una parte del periodo de descanso postnatal sea transfe-

rido al padre. Si la madre decide tomarse 12 semanas a jornada completa, puede traspasar un máximo de seis semanas al padre a jornada completa. Si la madre decide tomarse 18 semanas a media jornada, puede traspasar un máximo de 12 semanas en media jornada. En ambos casos las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el periodo final del permiso, y dan derecho a un subsidio cuya base de cálculo es su propia remuneración. Si el padre hace uso del permiso, debe avisar, con al menos diez días de anticipación, a su empleador, al empleador de la madre y a la Inspección del Trabajo.

Creemos que lo anterior constituye un progreso en la intención por establecer la corresponsabilidad familiar. Sin embargo, dada la voluntariedad de esta decisión, que queda radicada en la mujer, es dudoso que se produzca una real y efectiva utilización del mismo.

La nueva ley mantiene el beneficio del fuero ma-

ternal por el mismo periodo que antes existía. Ello constituye un punto conflictivo en el mercado laboral, sobre todo en los pactos a plazo fijo y en aquellos en que se estipula un proyecto determinado (por obra o servicio). Hay quienes sostienen que esta garantía de mantención en el empleo obstaculiza el acceso al trabajo de la mujer bajo dichas modalidades de contratación, puesto que el riesgo del empleador de tener que mantener obligadamente un compromiso no pretendido es muy alto. Por lo mismo, resistirá la contratación de mano de obra femenina. Pensamos que es hora de pensar un sistema menos gravoso, para evitar el tan reconocido efecto perverso de la ley.

Resulta novedosa la norma que otorga un periodo de fuero al padre. Éste tendrá derecho a fuero por el doble del periodo que se tome a jornada completa o a un máximo de tres meses si lo utiliza a jornada parcial, contados desde diez días antes de iniciarse el permiso. Dicho beneficio se explica por la ausencia que significa el descanso paternal y nos parece que incursiona positivamente hacia establecer cargas familiares compartidas entre ambos progenitores, por lo menos frente al mercado de trabajo.

Cabe señalar que la relevancia del tema del trabajo de la mujer nos urge a seguir en el intento de implementar políticas de conciliación, con soluciones que permitan una real participación femenina y logren equilibrar su protagonismo laboral con su ineludible rol familiar. En este contexto, la legislación aparece como el instrumento necesario -por excelencia- del logro del establecimiento de estas estrategias. Pero no es el único. Lo anterior demanda, antes que nada, la re-educación social y de los miembros de la familia, a fin de otorgarle legitimidad a cualquier nueva iniciativa. Nuestra opinión es que ello debe iniciarse tempranamente, en la educación escolar.

Como reflexión final, postulamos que el empleador no debería resultar obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias que benefician a las madres que emplee, sino que la sociedad toda debe concurrir al financiamiento necesario para ello. Sin perjuicio de estas observaciones, creemos que la nueva ley introduce aspectos innovadores, cuyo impacto laboral y social tendremos que observar atentamente, otorgando un periodo de aplicación suficiente para medir sus efectos.







LLM Derecho Constitucional LLM Derecho de la Empresa LLM Derecho Tributario LLM Derecho Regulatorio

Programa de Formación Profesional Prestigioso cuerpo académico Libre elección de cursos Flexibilidad en los plazos de titulación Opción de doble especialidad

Contacto:

Alameda 440, piso 9°, Santiago, Chile. Teléfonos: (56 2) 354 2355 - 354 2318 - 354 1839 E-mail: llm@uc.cl

www.llm.uc.cl

Extensión 2012

Diplomados Cursos de Especialización Cursos Cerrados Jornadas y Seminarios

Contacto Facultad de Derecho Derecho@uc.cl (56-2) 354 2446- 354 2329 Alameda Nº340, Facultad de Derecho, 4º piso. www.diplomados.derecho.uc.cl





## Transporte público Seguro de responsabilidad civil

¿Qué protección tienen las personas en caso de un accidente aéreo? La tragedia que recientemente enlutó a Chile ha colocado en el tapete esta inquietud. ¡Y es importante informarse para evitar ingratas sorpresas!



ado el alto crecimiento que ha experimentado durante los últimos años el transporte aéreo de pasajeros y el trágico accidente que hace poco conmocionó a todo el país, muchos nos preguntamos en ese momento y cada vez que volvemos a abordar una aeronave, ¿cuál es la protección -si es que la tenemos- para el evento de un accidente y en qué consistiría? Una respuesta bastante esclarecedora a esta interrogante la contiene un artículo de nuestro colega Rodrigo Hananías publicado el 14 de septiembre pasado en El Mercurio Legal. La conclusión es que existe un régimen especial de responsabili-

dad civil -tratándose de un contrato de transportetanto para vuelos nacionales como internacionales, que se establece en el Código Aeronáutico y en el Convenio de Montreal, respectivamente.

Esta responsabilidad es de dos niveles; en el primero, es de carácter objetivo y limitada en su monto. Objetivo, porque el transportador se hace civilmente responsable "por la sola razón" de que el accidente que haya causado las muertes o lesiones se haya producido a bordo de la aeronave o durante el embarque o desembarque, (existen exenciones de responsabilidad, pero muy restringidas). Limitada, porque tal responsabilidad no puede exceder las UF 4 mil para vuelos nacionales, y aproximadamente las UF 3.340 para vuelos internacionales. Se trata, en todo caso, de montos máximos que en definitiva corresponde al juez regular.

En el segundo nivel, la responsabilidad es subjetiva y opera cuando la víctima o sus herederos pretenden la obtención de una indemnización mavor a la del primer nivel. Tratándose de un vuelo nacional, el actor debe acreditar la culpa del transportador; en uno internacional, se presume la culpa de éste, pero se admite prueba en contrario. No obstante lo anterior, este régimen especial de responsabilidad excluye a una serie de pasajeros a los que este estatuto no les es aplicable, que se regirían por las normas del derecho común (por ejemplo, tratándose de aviación privada no comercial) o por aquellas de responsabilidad civil del Estado (por ejemplo, tratándose de aeronaves estatales).

Cabe mencionar también el D.L. 2.564, de 1979, que faculta a la Junta de Aeronáutica Civil para establecer y controlar requisitos de seguros únicamente a las aeronaves civiles de uso comercial (transporte aéreo o trabajos aéreos), las que para poder operar deben contratar una póliza de seguros con montos mínimos por daños a pasajeros de UF 2 mil por pasajero. A contar del próximo año, entrará a regir una modificación en virtud de la cual dicha cobertura se hará extensiva a cada tripulante y ocupante que por cualquier causa se encuentre a bordo de la aeronave. Esta exigencia se puede cumplir mediante la emisión de una póliza de responsabilidad civil, la que, como se sabe, normalmente opera una vez que se dicta una sentencia judicial ejecutoriada donde se establece la responsabilidad del asegurado, con todo lo que eso significa.

#### Póliza de accidentes personales

La regulación anterior podría considerarse insuficiente y la solución de un seguro de responsabilidad civil no satisfacer las expectativas y necesidades de protección tanto del transportista como del pasajero, para evento de accidentes. En tal caso, una buena alternativa a la anterior sería la contratación de una póliza de accidentes personales. Hay que considerar que ninguna de estas dos pólizas evitará necesariamente y por sí sola la interposición de eventuales acciones judiciales por la reclamación de los perjuicios. Así y todo, las ventajas de ésta última son evidentes.

El monto asegurado es libremente determinado por las partes, sin otro límite que lo que soberanamente éstas puedan acordar. El pago del capital asegurado ha sido previamente definido y aceptado por las mismas. Luego de ello, ocurrido el hecho cubierto por la póliza se debe proceder a su pago, a través de un procedimiento simple que debe concluir "dentro del más breve plazo", el cual no debe exceder los 90 días. No se requiere de una sentencia judicial ejecutoriada. La prueba con que se acredita el fallecimiento normalmente es fácil, evitándose lo engorroso que puede significar tener que probar o defender en juicio la naturaleza y cuantía de los daños. La posibilidad, para el asegurado, de designar en la póliza beneficiarios distintos a los legales o entre éstos, distribuir el capital asegurado en proporciones diferentes a la que la ley ordena para los asignatarios forzosos, ciertamente representa otro beneficio adicional.

En ese tipo de pólizas, lo normal es que el capital asegurado, en caso de fallecimiento, lo reciban los herederos del asegurado o sus beneficiarios. Pero también sería factible designar al mismo transportista como titular de ese pago. En un caso como éste, su interés asegurable parecería legítimo, cumpliéndose así con uno de los requisitos legales del contrato que da derecho a exigir su cumplimiento. El transportista tendría la ventaja de poder administrar de mejor manera y de acuerdo a su conveniencia los recursos recibidos, para lograr acuerdos en el pago de las indemnizaciones que los afectados pudieran pretender hacer efectivas en su contra.

#### **Exclusiones**

Es importante tener en consideración que las pólizas de accidentes personales, y también muchas de las coberturas de muerte accidental ofrecidas, contienen una exclusión relacionada con los viajes aéreos, dejando fuera del amparo del contrato: "El caso del fallecimiento o lesiones por accidente originado a consecuencia de un viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno sujeto a itinerario, operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta

establecida para el transporte de pasajeros". Así y todo, una disposición como ésta perfectamente podría ser modificada o dejada sin efecto, de común acuerdo con la aseguradora, solución que se hace más factible cuando el contratante se encuentra en una posición más equilibrada frente a la compañía.

La alternativa de una póliza de seguro de responsabilidad civil o bien de accidentes personales parece ser una solución útil para estos casos y también para la tranquilidad de los involucrados. Es recomendable advertir, eso sí, que no todas las pólizas son iguales y por lo mismo, algunas pueden tener coberturas más amplias que otras, o más exclusiones. Ese antecedente debiera siempre exigir, por parte de quien las contrata o de sus asesores, un análisis objetivo del riesgo que se pretende transferir para confrontarlo con las coberturas y exclusiones de una póliza en particular, evitando así sorpresas posteriores.

Es recomendable advertir, eso sí, que no todas las pólizas son iguales y por lo mismo, algunas pueden tener coberturas más amplias que otras, o más exclusiones.





#### Tribunales chilenos

## ¿Preparados para evaluar las inmunidades de Estados extranjeros?



Es claro que en nuestro país existe una gran confusión en esta materia. Se requiere una ley que regule los casos en que es posible levantar la inmunidad de Estados extranjeros, con el fin de otorgarles seguridad jurídica sobre situaciones en que se podrían ver demandados en Chile. Pero mientras esa ley no exista, es útil aclarar algunos conceptos que permitirán actuar con mayor conocimiento al momento de resolver controversias.

a inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante tribunales domésticos constituye un área que tradicionalmente el derecho internacional ha reclamado regular. Pero desde la segunda mitad del SXX, la inmunidad soberana de los Estados ha demostrado ser un ámbito muy proclive a cambios liderados por tribunales domésticos que no encuentran obstáculo para alejarse de los paradigmas señalados por el derecho internacional. La práctica de los Estados en el ámbito de la inmunidad se conforma principalmente de decisiones de tribunales domésticos y leves dictadas por los poderes legislativos nacionales. Por lo tanto, se trata de una práctica sobre la cual los poderes ejecutivos de los Estados tienen menos control, por lo menos en lo que respecta a países democráticos.

Tal vez esto explica el rápido desarrollo de las reglas sobre inmunidad de los Estados. Probablemente los poderes ejecutivos habrían sido más receptivos al argumento de que el levantamiento de la inmunidad de un Estado extranjero posteriormente termina volviéndose en contra de uno mismo. Pero lo importante es que en el derecho comparado los tribunales domésticos, en forma cada vez más amplia, están dispuestos a levantar la inmunidad de los estados extranieros, mientras los poderes legislativos dictan leyes para ampliar los casos respecto de los cuales no se puede invocar la inmunidad.

A nuestro país estos desarrollos llegan con cierta tardanza. Y cuando llegan, los distintos poderes del Estado parecen querer subirse a un carro en movimiento, sin pensar mucho en las consecuencias ni en los detalles. Así, por ejemplo, cuando en 1998 Pinochet fue detenido en Londres, Chile defendió fuertemente su inmunidad como ex funcionario del Estado de Chile. Incluso, algunos juristas chilenos se apresuraron a señalar que las reglas de inmunidad eran ius cogens. En el año 2004, cuando se presentó una querella contra el Presidente Bush ante los tribunales chilenos, la Corte de Apelaciones de Santiago no tuvo problemas para decidir que un presidente en ejercicio goza de inmunidad. Pero seis años después, en diciembre de 2010, el Presidente de la Corte Suprema decretó orden de detención en contra el Presidente en ejercicio de Sudán, dentro del contexto de la cooperación que deben prestar los Estados Partes a la Corte Penal Internacional, sin preguntarse siguiera sobre las reglas de inmunidad (Rol 8403-2010).

Esta rápida recepción de los cambios que parece experimentar el derecho internacional en materia de inmunidades de los Estados y sus funcionarios en casos de violaciones de derechos humanos, contrasta con cierta resistencia a levantar las inmunidades de los Estados cuando se intenta demandar a éstos por el incumplimiento de obligaciones civiles nacidas de contratos de trabajo o de su responsabilidad extracontractual. En relación a este tipo de obligaciones, el derecho internacional se movió hace tiempo ya desde una inmunidad absoluta hacia una inmunidad restringida, que permite juzgar a los Estados extranjeros por sus actos iure gestionis. Es decir, aquellos donde el

Estado no necesita desplegar su poder soberano, porque se trata de actos que también los particulares pueden realizar.

Para ilustrar la posición de la Corte Suprema en estas materias, se puede recordar el caso Araníbar con Embajada de Marruecos, Rol AD-701-2004, en que la Corte conoció de un recurso de queja presentado por el embajador de dicho país para que se dejaran sin efecto las actuaciones del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago en un juicio laboral iniciado por el chofer de la embajada, el señor Araníbar, por despido injustificado. El juez de primera instancia había acogido la demanda laboral a tramitación y había condenado a la demandada, procediendo a embargar las cuentas corrientes de la embajada. En la resolución del recurso de queja, la Corte Suprema dejó sin efecto todo lo actuado, ordenando que la causa volviera al estado de proveerse la demanda y que no se diera lugar a la tramitación del juicio por razón de la inmunidad de Marruecos.



A nuestro país estos desarrollos llegan con cierta tardanza. Y cuando llegan, los distintos poderes del Estado parecen querer subirse a un carro en movimiento, sin pensar mucho en las consecuencias ni en los detalles.

Es probable que la Corte haya estimado que el embargo atentaba contra la inmunidad de ejecución, respecto de la cual la práctica de muchos Estados sigue reconociendo su carácter absoluto. Pero se debía haber distinguido entre la inmunidad de jurisdicción propiamente tal y la inmunidad de ejecución. En todo caso, la tendencia actual es a permitir el embargo de bienes cuando éstos están también destinados a actividades iure gestionis.

#### ¿Inmunidad de Estado o inmunidad diplomática?

Es claro que en materia de inmunidades existe una gran confusión en nuestro país. Sería adecuado que, al igual que lo han hecho Estados Unidos, Canadá, el Reino Unido, Argentina y otros países más, se dictara una ley que regulara los casos en que se puede levantar la inmunidad de un Estado extranjero. De esa manera, se otorgaría seguridad jurídica a los Estados extranjeros respecto de las situaciones en que se podrían ver demandados ante los tribunales nacionales. Chile se ha visto en la situación de demandado ante varios tribunales de países extranjeros. Pero mientras esa ley no exista y ni siguiera se manifieste la necesidad de dictarla, es útil para nuestros tribunales aclarar algunos conceptos que les permitirán actuar con mayor conocimiento al momento de resolver controversias donde aparece la institución de la inmunidad.

Las inmunidades de los diplomáticos y las del personal consular extranjero se encuentran regidas

Hoy día se puede perseguir la responsabilidad penal de ex funcionarios de Estados extranjeros por crímenes contra la humanidad. Pero ¿qué pasa con la responsabilidad civil del Estado?

por dos tratados: la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1963. Sin embargo, las inmunidades de los Estados extranjeros como tales y la de sus otros funcionarios no se encuentran regladas por un tratado, y por eso cumple aquí un papel importante el derecho internacional consuetudinario.

De esta manera, si en los tribunales chilenos se intenta una acción de perjuicios en contra de un Estado extranjero, no debería aplicarse la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sino las reglas prescritas por el derecho internacional general. Sin embargo, en muchas causas civiles o laborales los jueces tienden a aplicar el tratado porque piensan que, por estar de alguna manera involucrado un diplomático o una embajada, se estaría dentro del ámbito de la inmunidad de los diplomáticos.

Muchas veces es difícil distinguir si estamos frente a la inmunidad diplomática o a la inmunidad del Estado, pero en otras ocasiones la distinción aparece más claramente en razón de los elementos del contrato. En el caso Araníbar con Embajada de Marruecos, por ejemplo, se puede apreciar que en el contrato de trabajo el jefe de la misión diplomática actúa en representación de su Estado para proveer de personal a la embajada. Es decir, el contrato es un acto jurídico entre el trabajador y el Estado extranjero acreditado en Chile.

En derecho comparado, la distinción entre actos de autoridad y actos de gestión (o comerciales) ha servido para elaborar una teoría según la cual los Estados no pueden reclamar inmunidad en aquellos actos donde actúan en el ámbito de acción de los entes privados. Las primeras sentencias que aplicaron esta teoría se encuentran en Italia y en Bélgica a principios del siglo XX.

Hoy día, la distinción ha inspirado a la Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2004). Esta Convención todavía no entra en vigor, pero es interesante observar que, en materia de contratos de trabajo entre el Estado extranjero y una persona que se desempeñará en el estado del foro, no se puede invocar la inmunidad, a menos que la labor involucre el ejercicio de una función soberana (ver Artículo 11).

#### Crímenes contra la humanidad

Uno de los desarrollos más notables del derecho internacional contemporáneo es la posibilidad de levantar la inmunidad de los Estados por actos iure imperii que constituyen crímenes contra la humanidad. La decisión de la House of Lords en el caso Pinochet (1999) marcó un hito en el derecho internacional. Era la primera vez que se levantaba la inmunidad de un ex Jefe de Estado por actos de tortura.

Los argumentos de los jueces británicos fueron fundamentalmente tres: 1) una interpretación útil de la Convención contra la Tortura para no anular el efecto de la jurisdicción universal que ella autoriza, puesto que de otra manera los funcionarios extranjeros acusados de tortura reclamarían inmunidad ante los tribunales extranjeros que ejercen jurisdicción universal; 2) el argumento de la jerarquía normativa según el cual el carácter ius cogens de la prohibición de la tortura obliga a levantar la inmunidad, que es una regla que tiene jerarquía inferior y, 3) la existencia de una nueva regla de derecho consuetudinario que permite levantar la inmunidad en estos casos.

Los tres argumentos han recibido críticas, sin embargo, es claro que la comunidad internacional acepta hoy día el levantamiento de la inmunidad por actos cometidos por ex funcionarios (inmunidad ratione materiae) cuando se persigue su responsabilidad penal. Respecto de los funcionarios en ejercicio se sigue aplicando la inmunidad. Así lo declaró la propia Corte Internacional de Justicia en el caso Yerodia (República Democrática del Congo v Bélgica, 2002).

Como se observa, hoy día se puede perseguir la responsabilidad penal de ex funcionarios de Estados extranjeros por crímenes contra la humanidad. Pero ¿qué pasa con la responsabilidad civil del Estado? Al respecto, varios países permiten levantar la inmunidad de Estados extranjeros que incurren en responsabilidad extracontractual en el territorio del país del foro. De hecho, el Estado de Chile fue condenado por los tribunales estadounidenses a pagar una indemnización de perjuicios por el asesinato de Orlando Letelier en Washington DC ocurrido en el año 1978. La Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades de los Estados acepta el levantamiento de la inmunidad por esta causa (Artículo 12).



En la actualidad, se encuentra pendiente ante la Corte Internacional de Justicia una controversia entre Alemania e Italia por cuanto los tribunales italianos han condenado a Alemania a pagar por los perjuicios ocasionados durante el Tercer Reich a italianos que fueron deportados para realizar trabajos forzados. En general, la práctica de los Estados alza la barrera de la inmunidad por casos de responsabilidad extracontractual por hechos ocurridos en el territorio del Estado del foro. Respecto de hechos ilícitos sucedidos fuera de éste, la tendencia es a mantener la inmunidad. Así ocurrió en el caso Al-Adsani vs. Kuwait, en que los tribunales británicos reconocieron la inmunidad de Kuwait y lo mismo ocurrió en Jones vs. Saudi Arabia.

La decisión de la House of Lords en el caso Pinochet (1999) marcó un hito en el derecho internacional. Era la primera vez que se levantaba la inmunidad de un ex Jefe de Estado por actos de tortura.

Es interesante observar cómo el argumento de la jerarquía normativa que se basa en el carácter ius cogens de la prohibición de cometer crímenes contra la humanidad, no logra ser aceptado por los tribunales internacionales ni domésticos como razón para levantar la inmunidad. De hecho, si el argumento fuera correcto se debería levantar la inmunidad de los Jefes de Estado en ejercicio, una cuestión que probablemente encontraría mucha resistencia de parte de la comunidad internacional de Estados. Pero hay un foro donde la idea parece ganar terreno: la Corte Penal Internacional.

#### Una pregunta polémica

Ningún funcionario o ex funcionario estatal puede alegar inmunidad frente a la Corte Internacional de Justicia. Así lo dispone expresamente el Artículo 27 del Estatuto de Roma. Sin embargo ¿qué ocurre con las solicitudes de cooperación y su eventual contradicción con las inmunidades de esos funcionarios ante el derecho doméstico de los Estados partes? Es una pregunta que genera polémica. Para algunos no hay contradicción, pues el Estatuto debe interpretarse en el sentido de haber terminado implícitamente con esas inmunidades, pero no todos son de la misma opinión. El artículo 98 de Estatuto dispone que: 1) La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o a la

inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

Algunos sostienen que en materia de inmunidades se debe aplicar el derecho internacional general, por lo tanto, no correspondería que la Corte solicitara a los Estados el arresto de Jefes de Estado en ejercicio. Como ya se dijo, en diciembre de 2010 nuestra Corte Suprema ordenó la detención de Omar Al-Bashir, Presidente del Sudán, sin hacerse siquiera la pregunta sobre la inmunidad.

Según se puede apreciar, el tema de las inmunidades en el derecho internacional es complejo y los desarrollos del último tiempo avanzan con demasiada rapidez. ¿Cuán preparados están nuestros tribunales para la tarea de evaluar la existencia e interpretar normas de derecho internacional consuetudinario en esta materia?







Departamentos de 3 y 4 dormitorios mas sala de estar, con elegantes terminaciones y el mejor equipamiento



Puedes informárte en www.dhelos.cl

Av Bosques de Montemar 460 Ventas: (32) 285 82 00



## Homenaje a asociados con 50 años de profesión

omo ya es tradicional, el Colegio de Abogados de Chile celebró con una grata y emotiva ceremonia a los abogados y abogadas asociados que cumplieron 50 años de ejercicio profesional, ocasión en la que se destacó la valiosa experiencia acumulada por los homenajeados y el importante servicio que han prestado al país en el ámbito público y privado.

Olga Feliú, Presidenta de la Orden, hizo hincapié en que si bien ésta es una generación que ha debido adaptarse a grandes cambios sociales, culturales y tecnológicos, "los valores de dignidad y de corrección que guían a los abogados en el ejercicio profesional son los mismos que inspiraron en el pasado a los fundadores de nuestro Colegio".

Por su parte, el destacado abogado Enrique Cury, quien se dirigió a los asistentes a nombre de los homenajeados, hizo hincapié en la necesidad de

mejorar la formación universitaria de los jóvenes abogados, lo que "constituye una preocupación actual acuciante para el futuro de nuestra profesión".



La Presidenta del Colegio de Abogados, Olga Feliú Segovia, el abogado Enrique Cury Urzúa y Sergio Urrejola Monckeberg, Consejero y ex/Presidente del Colegio de Abogados.



El Consejero Alfredo Etcheberry y el abogado Eduardo Baeza Donoso.



Castro Correa.



El Consejero Sergio Urrejola Monckeberg y el abogado y ex/Consejero Énrique Cury Urzúa.



El Consejero Pedro Pablo Vergara Varas y la abogada Gloria de la Fuente Pérez.



La Presidenta del Colegio de Abogados, Olga Feliú, junto al ex/Consejero Arnaldo Gorziglia Balbi.



El Consejero Julio Pellegrini junto al abogado Julio Hevia Fábrega.



El Consejero Sergio Urrejola y el abogado Ricar-

## ABOGADOS HOMENAJEADOS

- Eduardo Hugo Baeza Donoso
- Carlota Castro Correa
- Carlos Jaime Cruzat Corvera
- Enrique Basilio Cury Urzúa
- Gloria de la Fuente Pérez
- Joaquín Fontbona Muñoz
- Enrique Gabler Corominas
- Arnaldo Gorziglia Balbi
- Alberto Fernando Harambillet Alonso
- Julio Guillermo Hevia Fábrega
- Nelio Gastón Holpzapfell Gross Mirna Y. Jugovic Mateljan
- Carlos Alejandro Larenas Wobbe
- Hedwig Lehmann Dahlberg
- Gastón Mecklenburg Vásquez
- Jorge Molina Valdivieso
- Jorge S. Orchard Pinto

- Alfredo Ovalle Rodríguez
- Iván Ramón Parra Ramos
- Ricardo Peralta Valenzuela
- Camilo Pérez de Arce Larenas
- Eliana Ester Pinto Gessel
- Juan Gastón Pomés Andrade
- Gastón Eugenio Rauld Álvarez
- J. Edmundo Rojas García
- Manuel Valdés Valdés
- Silvia Valenzuela Morris
- Juan Carlos Varela Morgan
- Eduardo Alfredo Villarroel Contreras
- Arturo M. Yuseff Durán
- Patricio Zaldívar Mackenna
- Gustavo A. Zañartu Bezanilla
- Aníbal Zúñiga Espinosa



El Consejero Juan Ignacio Piña y el abogado Iván Ramón Parra Ramos.



## "No soy el energúmeno que la izquierda ha planteado"

Una franca conversación con uno de los abogados más polémicos del país. Defensor del gobierno de Pinochet, crítico de Piñera, partidario de mayor control ético para los abogados y de una mejor formación para los estudiantes de Derecho, no reniega de sus ideales de juventud y dice que Patria y Libertad sólo puede ser entendida en el convulso contexto de 1970.

Por Arturo Prado Puga y Deborah Con Kohan

odeado de buenos muebles y buenos cuadros, en su oficina de claro estilo conservador, con sus ojos azules que a pesar de los años no han perdido su vivacidad, con su infaltable corbata negra en memoria primero de su padre y luego también de su madre, Pablo Rodríguez (1937) conserva el apasionamiento que lo ha caracterizado durante toda su vida. Pero también agrega cierta mesura, que no en vano pasa el tiempo.

Decano desde hace 12 años de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, a la que llegó después de 40 años de docencia en la Universidad de Chile, abogado brillante y polémico, admirado por muchos y posiblemente detestado por otros tantos, cuenta que tiene "muchos amigos, mucha gente que ha estudiado conmigo en la universidad, que me lee y me comprende, que conoce mi trayectoria y sabe que no soy el energúmeno que la izquierda ha planteado".

Hombre de convicciones fuertes, de lengua clara y punzante, aficionado a la literatura, a la música y la pintura, de la cual es "un coleccionista más o menos fanático", tiene un campo en Casablanca en el cual junto a uno de sus cuatro hijos tiene una viña boutique. A sí mismo se define como un agnóstico con los pies bien puestos sobre la tierra, que no reniega de su trayectoria política ni de sus ideales de juventud. Entre éstos, Patria y Juventud, el movimiento que formó en 1970. ¿Lo considera un pecado de juventud? ¡De ninguna manera!:

- Fue un movimiento que luchó porque en el país se preservara un régimen democrático, y al mismo tiempo para que éste se corrigiera, redefiniendo las relaciones de producción y estableciendo canales de participación mucho más amplios. Fue consecuencia de un momento histórico y no me arrepiento de nada de lo que ocurrió entonces. El que pretenda juzgarme hoy día está cometiendo un tremendo error, porque entonces eran otros los deseos, los sentimientos, los impulsos, los ideales.

#### - ¿Fue amigo de Pinochet?

- Me declaro su amigo, admiré su capacidad de mando y su claridad. Admiro profundamente la construcción del gobierno militar, porque sin él jamás habríamos podido salir de enormes problemas laborales, sociales y económicos. En este país ha existido una campaña increíblemente podero-

sa contra el régimen del general Pinochet, que lo ha deformado, destruido y caricaturizado por ciertos errores que se cometieron, a los que naturalmente nadie le va a sacar el cuerpo, particularmente al problema de los derechos humanos. Pero hay que reconocer que llamamos a las Fuerzas Armadas a intervenir, porque era el último recurso que en ese momento se tenía frente a una situación de insatisfacción nacional completa. Mientras no asumamos nuestras responsabilidades históricas, al país le va a resultar muy difícil consagrar una institucionalidad estable, firme y concreta.

#### - ¿Y el sufrimiento que produjeron las violaciones a los derechos hu-

- Lamentable, todos estos procesos históricos son terriblemente dramáticos. El problema de los derechos humanos deriva de la circunstancia de que en Chile la izquierda nunca se consoló y mantuvo permanentemente una guerra civil larvada contra el gobierno militar. A mí no me vengan con historias, recordemos, por ejemplo, los asesinatos que cometió la izquierda en Chile, a Roger Vergara, o al intendente Carol Urzúa, o el atentado contra el presidente Pinochet. Este tipo de actitudes subversivas, terroristas, en que incurrió la izquierda, trajeron como respuesta la violación de los derechos humanos por parte de un ejército que no era político ni prudente en materia ciudadana, sino que era un ejército de guerra.

#### - ¿Nunca ha tenido miedo de expresar su opinión sin disimularla?

- ¡No, pues, por eso estoy aquí! Si no fuera así, estaría en la política. Pero entiendo que cuando existe toda una campaña en contra de un gobierno y se le estigmatiza, los políticos naturalmente se hacen a un lado. Eso no está en

"Ha existido una campaña increíblemente poderosa contra el régimen del general Pinochet, que lo ha deformado, destruido y caricaturizado por ciertos errores que se cometieron, a los que naturalmente nadie le va a sacar el cuerpo

mi espíritu, sin embargo reconozco que es legítimo que se aparten de lo que de alguna manera los puede marcar.

#### Lo positivo y lo negativo

#### - ¿Cómo ha cambiado el derecho desde que usted inició su vida profesional?

- Se ha transformado sustancialmente, no tiene ninguna relación el derecho con que yo me recibí con el que hoy día existe en nuestro país. Hasta los códigos tradicionales, que aparecían originalmente intocables, también han cambiado de manera significativa. Es un derecho distinto, que se ha ido renovando paulatinamente, yo creo que de manera positiva en la mayor parte de los aspectos.

#### - ¿Y en lo negativo?

- Tenemos una tendencia que a mi juicio es contraproducente, que con-

## **E**ntrevista

siste en que copiamos muchas instituciones extranjeras. Por ejemplo, la influencia del derecho español en el derecho chileno ha sido muy significativa. El derecho anglosajón también ha logrado incorporar algunas instituciones, incluso una terminología en las figuras que nosotros reconocemos hoy día. Eso puede ser negativo porque estamos perdiendo la fisonomía de Chile, pero admito que en el proceso de globalización también importa reconocer que el mundo se ha transformado prácticamente en una aldea.

#### - Seguramente Ud. también ha cambiado en estos años.

- Muchas de las características de los abogados están dadas porque nuestro contacto permanente con la universidad morigera posiciones absolutas. La universidad te abre una perspectiva muy distinta de lo que es el ejercicio puro de la profesión, allí tienes una ventana no sólo hacia el mayor conocimiento y la profundización, sino también al espectáculo mundial del derecho, en las tareas de investigación en las que siempre he tenido intervención y participación. Estos dos elementos que se han conjugado muy positivamente, ejercicio profesional y universidad, me han dado la posibilidad de adaptarme a una nueva realidad.

#### - Pero qué pasa respecto a la evolución de características personales como apasionamiento, intolerancia, agresividad...

- Hay que decir las cosas con toda sinceridad. La virulencia con que uno actúa se va moderando con el correr del tiempo, y evidentemente una persona con 50 años de ejercicio profesional no tiene la misma actitud de choque que cuando apenas tiene 25. La gente joven es más impulsiva, la gente con mayor experiencia se da cuenta de que en realidad ese impulso "No creo que en el estudiantado realmente exista preocupación por el sistema binominal, por el modelo neoliberal, por la nacionalización del cobre. esos problemas laterales son influencia de políticos que los manipulan

debe transformarse en sabiduría, en prudencia. Creo que eso también me tiene que haber tocado, aunque yo no soy quien para juzgarlo.

#### - ¿Echa de menos la participación política?

- A mí la política me interesa en una perspectiva ideológica que no es la que le interesa al país. Me encanta, por ejemplo, el debate, el análisis, la discusión y la confrontación de ideas, pero no la política electoralista que se practica en Chile, ni andar detrás de la gente, halagándola, loándola, me atrevería decir, con el objeto de que me dé un voto. Eso es algo absolutamente ajeno a mi carácter. Yo me he declarado siempre partidario de ensanchar los canales de participación ciudadana, buscando otro modelo democrático que el que tenemos, pero ese es un debate de muy profundo aliento.

#### - ¿Y cuál es ese modelo?

- Soy partidario de un modelo fun-

cional, donde pueda dársele participación política a los cuerpos sociales intermedios. Eso ha hecho que me denominen fascista, corporativista, en circunstancias que yo creo que cualquier tipo de organización social tiene participación en la vida política, directamente a través de los partidos con los cuales se producen distorsiones muy difíciles de superar.

#### Ni simpatía ni antipatía

#### -Desde su perspectiva ¿cómo analiza el conflicto estudiantil?

- Los estudiantes están manifestando una insatisfacción con el modelo educacional que existe y lo valioso es la lucha que están dando por un modelo distinto, que es lo auténtico de este movimiento y está respaldado por la ciudadanía. No creo que en el estudiantado realmente exista preocupación por el sistema binominal, por el modelo neoliberal, por la nacionalización del cobre, esos problemas laterales son influencia de políticos que los manipulan.

#### - ¿Observa con simpatía a estos jóvenes?

- Ni con simpatía ni con antipatía, los miro con absoluta objetividad. Es muy valioso que hayan colocado en la mesa el tema de la educación en Chile, cosa que no fue capaz de abordar la Concertación durante 20 años consecutivos. Pero al mismo tiempo me parece muy negativa la influencia que ciertos sectores políticos tienen sobre ellos para sobrepasar esta inquietud educacional.
- Chile tiene hoy día uno de los aranceles universitarios más altos del mundo. ¿Esto representa un fracaso del sistema impuesto desde el gobierno de Pinochet?
- ¡No le echemos la culpa al general Pinochet! Él estableció las universida-

des privadas y posteriormente durante 20 años gobernó en Chile la Concertación, que pudo haber corregido todo ese tipo de disfunciones. Creo que no son muchas, pero sí importantes. Por ejemplo, hoy día hay muy poca seriedad en la enseñanza universitaria del derecho.

#### - En la actualidad en Chile existen 52 facultades de esta carrera.

- Así es, y la mayoría de ellas no son lo suficientemente serías como para formar un abogado. Eso me ha llevado a plantear el siguiente problema: ¿es necesario que nuestra Corte Suprema tome el camino

de habilitar a los abogados que tienen participación en la vida forense? No porque la Corte Suprema deba tomar una especie de re examen de lo que hicieron las universidades privadas, sino porque los abogados que intervienen en actividades forenses, lo hacen en el ejercicio de una potestad pública, que es la jurisdicción. Por lo tanto deben ser controlados por la Corte Suprema, que debe constatar cuáles son los que realmente están en condiciones de poder eiercer el ámbito forense.

#### - ¿Qué rol juega el Estado en esto?

- Su papel está en el control de las universidades. Incluso, yo he planteado un problema de la interpretación de la responsabilidad profesional, la cual es muchísimo más severa que la responsabilidad general. En el aspecto de pericia y de conocimiento, debe ser una responsabilidad objetiva, porque el abogado está garantizando a la sociedad que tiene las habilidades profesionales suficientes para poder desempeñarse. Siempre pongo un ejemplo. Si un abogado llega tarde a un alegato, voy a decir que es ne-



"En el aspecto de pericia v de conocimiento, debe ser una responsabilidad objetiva, porque el abogado está garantizando a la sociedad que tiene las habilidades profesionales suficientes para poder desempeñarse

gligente. Si hace una serie de cosas apresuradamente, voy a señalar que es imprudente. Pero si me dicen que dedujo un recurso de casación en el fondo contra una sentencia de primera instancia, voy a afirmar que no tiene pericia, si bien la universidad me garantizó que tenía la habilidad mínima.

- Pueden contarse con los dedos de la mano los casos de mal praxis en Chile por impericia de abogados.
- En el futuro no va a ser así. Los canales que había para reclamar eran muy estrechos, ahora se están enanchando y vamos a ver la cantidad de juicios que existirán contra los abogados. Desde luego ya hay sentencias contra ellos en la Corte Suprema. Antes existía un ambiente corporativo de tal fuerza, que transformaba a los abogados en personas con fuero, hoy día eso está desapareciendo y la res-

ponsabilidad se agrava enormemente con el reconocimiento del daño moral.

#### - ¿Echa de menos la Universidad de Chile?

- Con una mano en el corazón, obvio que la echo de menos. Entré a la Facultad de Derecho en 1956 y me fui en 1997, estuve por más de 40 años y ella formó parte de mi vida. Contándoles esto a mis alumnos, les digo "siempre sueño que estoy haciendo clases en la Universidad de Chile". No he logrado todavía soñar con la Universidad del Desarrollo, a pesar que tengo un gran cariño por ella y creo que es un proyecto extraordinariamente importante y valioso, que se ha hecho con un espíritu notable.

#### Control ético para los abogados

#### - ¿Qué piensa de prácticas como la publicidad en el ejercicio del derecho?

- Me repugnan profundamente, tanto la publicidad que hacen algunos abogados como el abuso de los medios de comunicación social. Por ejemplo, es más importante aparecer en un ca-

## **Entrevista**



"Uno de los grandes errores que cometió el gobierno del general Pinochet fue que debiendo haberle dado una fisonomía propia a los colegios profesionales, prescindió de ello

nal de televisión con un determinado conflicto, que llegar a los tribunales de justicia, porque el problema se arregla mucho antes si aparece en la televisión. Los medios de comunicación pasan a cumplir un papel determinante, por eso el Colegio de Abogados tiene un papel muy importante que desempeñar. No podemos permitir que los medios de comunicación vayan sustituyendo a través de la presión social lo que debe ser una solución judicial de los conflictos.

- ¿Se puede revertir esa tendencia?

- Difícil, pero por lo menos se puede atenuar con un Colegio de Abogados que sancione efectivamente a quienes abusan de los medios de comunicación social. Cuando yo empecé a ejercer la profesión calculo que éramos cuatro mil los abogados en Chile. Éramos muy pocos y tener el título daba una honorabilidad v un prestigio muy grande. Hoy día somos cerca de 25 mil, la competencia aumenta en forma considera-

ble v eso lamentablemente trae consigo una violación de las normas éticas. En el futuro existirá una competencia muy profunda, en que se va a utilizar la publicidad, la deslealtad y cualquier tipo de artimañas para ganar, y eso sí es grave. Uno de los grandes errores que cometió el gobierno del presidente Pinochet fue que debiendo haberle dado una fisonomía propia a los colegios profesionales, prescindió de ello, porque de acuerdo con los cánones de los entonces llamados Chicago Boys no se le podía imponer a nadie la pertenencia a ningún tipo de asociación gremial.

#### -¿Debería haber sido obligatoria la pertenencia?

- ¡Pero no me cabe ninguna duda! Deberíamos tener tribunales disciplinarios, éticos, que fueran capaces de cancelarle el título a los abogados que no cumplan con los deberes éticos fundamentales.

#### - ¿Qué opinión tiene sobre el actual gobierno?

- Coincido con la crítica fundamental que se le hace a Piñera de que no tiene habilidad ni destreza política. Es un gobierno que no lo está haciendo mal, el país está creciendo cada vez

más y se perfila internacionalmente en muy buenas condiciones, sin embargo hay insatisfacción general, lo que a mi juicio es falta de manejo político. No existe una línea en el gobierno, no hay posiciones, definiciones ni horizontes. Otra crítica que le hago al Presidente es que ha desperfilado mucho la figura del Jefe de Estado. Históricamente, desde el gobernador español hacia delante, hemos necesitado un símbolo de poder, respetabilidad y estabilidad. Piñera ha descuidado ese aspecto considerablemente. Verlo con un colchón en el hombro, cambiando a una señora de un lugar a otro, desperfila la calidad de Jefe de Estado. Como toda familia, el país necesita un padre, pero el padre no es el que está jugando pichanga en el Patio de los Naranjos.

#### - ¿Usted es un nostálgico del pasado o un hombre que mira con interés el futuro?

- El mundo del futuro lo encuentro maravilloso. Lo que estamos viviendo todos los días es simplemente espectacular. En la actualidad se viaja enormemente, se tiene noticia al segundo de lo que está pasando a través de todo el mundo, todos los días aparece un nuevo descubrimiento tecnológico y cada vez nos convencemos más de que debemos ser tolerantes, respetuosos de las formas de ser de los demás. Creo que el mundo está avanzando muy positivamente. La juventud, como he dicho muchas veces en la universidad, está viviendo realmente un sueño que nunca logramos imaginarnos. Pero también tengo un sentimiento de nostalgia, me acuerdo de mis viejos profesores, del talento de los políticos de antaño, todo ese tipo de cosas claro que me tocan. Es algo natural, es la sensibilidad propia de una persona que evidentemente está en la última etapa de su vida. A



## DIPLOMADOS EN DERECHO DE LA EMPRESA



DIPLOMADO FN SOCIEDADES Y FINANCIAMIENTO

**FECHA DE INICIO** 

Abril de 2012

#### DÍA Y HORA DE CLASES

Martes de 9:00 a 13:30 hrs. y, excepcionalmente, jueves de 19:00 a 21:00 hrs.

#### DURACIÓN

9 meses

DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL DE LA EMPRESA

**FECHA DE INICIO** 

Junio de 2012

DÍA Y HORA DE CLASES

Viernes de 15:15 a 19:30 hrs.

DURACIÓN

6 meses

DIPLOMADO EN DERECHO INMOBILIARIO DE LA EMPRESA



**FECHA DE INICIO** 

Julio de 2012

DÍA Y HORA DE CLASES

Viernes de 15:00 a 19:30 hrs.

Facultad de

Derecho

DURACIÓN

5 meses

#### INFORMACIONES E INSCRIPCIONES

Ana Isabel Lagos alagos@uandes.cl Tel: (56 2) 618 1254

Macarena Topali mtopali.cdem@uandes.cl Tel: (56 2) 618 1661

#### www.cdemuandes.cl





#### Autoridades del Colegio de Abogados tomaron juramento a jueces del nuevo Tribunal Ético

Treinta abogados juraron ante el Consejo General del Colegio de Abogados, el pasado mes de octubre, con el fin de desempeñarse como jueces éticos en el nuevo procedimiento reglamentario que velará por la actuación ética de los profesionales asociados.

Estos jueces integrarán los nuevos Tribunales de Ética de la Orden, junto a los Consejeros del Colegio de Abogados, en el marco de la institucionalidad ética que comenzó a regir el 1º de agosto de 2011, fecha en que entraron en vigencia el nuevo Código Profesional y el nuevo Reglamento Disciplinario.

Durante la ceremonia de juramento, la Presidenta del Colegio de Abogados, Sra. Olga Feliú, agradeció el interés de los abogados que participaron en el proceso para ser nominados como jueces del nuevo



sistema, señalando que "el Consejo de la Orden tiene cifradas grandes esperanzas sobre la aplicación del nuevo Código de Ética y del nuevo procedimiento disciplinario. A ustedes -nuestros jueces- que hoy han prestado juramento, les corresponderá una labor trascen-

dente al velar por el respeto de las conductas éticas (...). La jurisprudencia que emane de los fallos que ustedes dicten será una guía valiosa tanto para los jueces que los sucedan, cuanto para los Tribunales Ordinarios y Especiales que establezca el legislador".

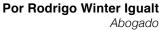
#### Gonzalo Figueroa Yáñez

#### Adiós a un grande del derecho

Una lamentable pérdida para el país fue el fallecimiento, el pasado 7 de noviembre, de Gonzalo Figueroa Yáñez, quien se destacó por su excelencia profesional, su vocación de servicio y su gran aporte a la renovación de la metodología de la enseñanza del derecho en nuestro país.

Vayan nuestras condolencias a sus familiares y a todas las generaciones de abogados a quienes formó como profesor de la Universidad de Chile, con la convicción de que la educación es "fuente de liberación y de progreso".









# El Jurisnieto

Nuestro cronista viaja a Nueva York para vivir ese incomparable momento que es conocer al primer nieto, en este caso, hijo, nieto y bisnieto de abogados. Entre la emoción, el cansancio del vuelo y el frío de los parques, una experiencia sublime, matizada por algunas terrenales piscolas.

de pronto ocurrió el evento largamente esperado: nos transformamos en abuelos. Eso sí, el proceso lo gozamos a la distancia, ya que la criatura vio la luz en la "gran manzana", donde nuestro hijo se desempeña como foreign associate de una gigantesca firma de abogados de nombre impronunciable que, según su tarjeta, tiene oficinas a lo largo del globo.

Curiosa sensación aquella de pasar a ser la parte superior de un parentesco por consanguinidad en línea recta de segundo grado. Es avanzar un escalón en la pirámide generacional, y con ello ocupar en la sociedad una posición más venerable, pensamiento que elucubro a escondidas de la Clarita, a quien le aterroriza que el suceso sea un factor de corrosión de la juventud, de cuyos estertores, con un optimismo excesivo, sostiene que aún gozamos.

Seguimos el acontecimiento casi en vivo con todas las posibilidades que da la tecnología moderna. Así, nos enteramos de las idas fallidas al hospital y los regresos con una prescripción médica insólita para mi sufrida nuera: tragar aceite de castor para acelerar el proceso. Hasta que al fin nació este hijo de dos abogados, nieto de dos más y bisnieto de otro. ¡Puro gen de abogado, lo que me permite denominarlo como un jurisnieto, es decir, una especie de oveja Dolly de esta noble profesión! Y para guinda de la torta, se llama Andrés, rememorando al insigne autor de nuestro Código Civil.

Apenas nacido, recibimos una foto de la criatura por internet, y junto con la emoción vino una acalorada discusión sobre la pertenencia de los rasgos de familia que se advertían en el niño. Tanto las orejas como la nariz fueron adjudicadas a la familia de mi mujer, en tanto la rubicundez me fue atribuida,

aun cuando sospecho que toda guagua recién nacida tiene ese color. En fin, algo me tocó en la repartija de parecidos, a pesar que si no hubieran interrumpido la costumbre de pelar a las guaguas,

> sin duda me habrían concedido la calvicie.

> En mi oficina recibieron la noticia con ironía. Al día siguiente, manos misteriosas habían colgado en mi computador un chupete y un babero, y fui bautizado como el "Lobo Feroz", apodo que según me explicaron se debía que de ahora en adelante me estaría devorando a una abuelita. Referencia bastante ordinaria al cumplimiento de mis deberes conyugales y a la nueva posición en la sociedad que ocupaba de ahora en adelante mi linda mujer.



"Fui bautizado como el "Lobo Feroz", apodo que según me explicaron se debía que de ahora en adelante me estaría devorando a una abuelita. Referencia bastante ordinaria al cumplimiento de mis deberes conyugales".

#### ¡A Nueva York los boletos!

Al poco andar la curiosidad no dio para más y apenas pudimos emprendimos rumbo a Nueva York a conocer al nieto en vivo y en directo. El proceso no fue sencillo, ya que hube de renovar la visa a los Estados Unidos, con todas las complicaciones que ello implica; el peor de todos, llenar un larguísimo formulario por internet, con un tiempo máximo al cabo del cual éste desaparece y obliga a empezar de nuevo. El maldito formulario empieza con datos fáciles que se pueden completar de

memoria, pero de a poco se empieza a complicar con detalles tales como la dirección y teléfono del colegio donde uno estudió, lo que obliga a recurrir a fuentes de información externas, y en esos afanes, la maquiavélica plantilla cumple el tiempo permitido y es tragada por las fauces cibernéticas.

La última parte tiene un cierto parecido a un manual al que recurría en mi niñez y que se llamaba "Cómo confesarse bien", en el que como ayuda al examen de conciencia previo a la confesión, se detallaban prácticamente todos los pecados posibles contra los cuales uno contrastaba con alivio su modesta realidad pecadora. Pues bien, en el formulario debí declarar que no había incurrido en actos de tortura o genocidio, que no había ejercido la prostitución, que no había traficado drogas, y así una retahíla interminable de actos horrorosos de los cuales el Creador me ha librado hasta ahora. Extrañamente el proceso de negar la comisión de tanto acto abyecto me llenó de una grata sensación de bondad, por lo que sospecho que el formulario tiene también una finalidad terapéutica.

Luego vino una entrevista personal en la embajada, en un sector con una notable similitud a la Isla Ellis, para al fin recibir la visa que me habilitaba para conocer al nieto.

Y así, a Nueva York los boletos. Llegamos destruidos, a una hora bastante temprana, a tocar el timbre del departamento en Manhattan donde moran la Pía y Andrés. Apenas abierta la puerta, sentimos unos murmullos del nieto, a quien nos abalanzamos a conocer en persona. Nos dirigió una mirada entre displicente y molesta, como queriendo decir quiénes son estos intrusos que osan inmiscuirse en mi hábitat. La impresión inmediata -curiosamente compartida con todos los abuelos en una situación similar- es que nos encontrábamos frente a una criatura extraordinariamente hermosa v de una enorme inteligencia potencial, que muy luego se iba a desarrollar admirando al mundo. Tal impresión provocó en la Clarita este portento que vi asomar algunas humedades en sus ojos. El acto reflejo fue tomarlo en brazos, ladies first, y cuando me tocó el turno, la ternura del momento fue acompañada de un enrojecimiento súbito de la piel del niño junto con unos ruidos intestinales que anunciaba lo que recibe la denominación criolla de un "churrete", por lo que mi primer contacto físico con el nieto fue interrumpido súbitamente por los intestinos en plena acción.

#### "Juro que lo oí clarito"

Mientras esperaba la muda del niño, un sopor irresistible se apoderó de mi cuerpo, producto del vuelo nocturno, y literalmente me precipité en los brazos de Morfea -perdonen esta versión femenina del nombre del dios del sueño, pero siempre me ha parecido que lo contrario se presta a equívocos-, de manera que cuando la Pía y mi mujer

"Apenas abierta la puerta, sentimos unos murmullos del nieto, a quien nos abalanzamos a conocer en persona. Nos dirigió una mirada entre displicente y molesta, como queriendo decir quiénes son estos intrusos".

volvieron con la criatura, ya perfumada y sonriente, el abuelo del año roncaba a "pata suelta" con un hilillo de baba -restos de la chochera del encuentro- escurriéndose por la comisura de los labios y colgando hacia la alfombra.

Al día siguiente fuimos a dar un paseo a un parque que queda al costado del Río Hudson, cumpliendo mi sueño dorado de abuelo: llevar al nieto en coche. Corría un viento helado que calaba los huesos. En la otra orilla del río se veían los edificios de New Jersey. Cientos de personas trotaban o andaban en bicicleta convenientemente abrigadas. En los costados del parque se veían árboles rojos o amarillos producto de los finales del otoño.

Mientras la Clarita y la Pía conversaban y conversaban, con esa facilidad de hilvanar un tema tras otro que sólo tienen las mujeres, yo gozaba del momento contemplando la carita del nieto que dormía plácidamente al fondo del coche arropado como un oso. De pronto abrió un ojo y me acerqué a verlo. Y en ese momento, juro que es cierto, me susurró al oído, con una voz apenas audible, lo siguiente: "Honeste vivere, alterum non laedere cuique suum tribuere" (vivir honestamente, no hacer mal a otro, dar a cada uno lo suyo), frase que reconocí como de Ulpiano. "¡Aquí viene un filete de abogado!", pensé emocionado.

Al contarle en la noche el extraordinario suceso del que fui testigo, la Clarita lo atribuyó a una alucinación producida por la involuntaria ingestión de aceite de castor, el cual bebí por error confundiéndolo con una bebida alcohólica, luego de haber tomado con mi hijo Andrés varias piscolas para aliviar la nostalgia de la patria lejana.

Pero juro que lo oí clarito.

## Los martes al colegio Finaliza ciclo 2011 de conferencias

Con gran éxito se ha desarrollado a lo largo del año el ya tradicional ciclo de ciclo de conferencias Los Martes al Colegio, que comenzó el 29 de marzo y culminará el próximo 20 de diciembre con la charla Principios del Derecho Administrativo Sancionador, que será dictada por Santiago Montt Oyarzún, profesor invitado de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile.

Con este último tema se cerrará el ciclo 2011, durante el cual destacados expositores han ofrecido a los asociados de nuestra Orden un total de 23 conferencias. Cada mes tuvo como eje un área específica en torno a la cual se dictaron las respectivas charlas, que abordaron temáticas sobre derecho penal, derecho procesal penal, derecho de familia, derecho laboral y procesal laboral, derecho de los negocios y derecho administrativo y constitucional.

Estas exposiciones permitieron a los asistentes actualizar sus conocimientos sobre diversas materias de gran interés en la actualidad y profundizar en su formación profesional, de acuerdo al objetivo que cada año motiva al Colegio de Abogados de Chile para organizar esta iniciativa.



## Mediterraneidad de Bolivia y el factor peruano

Por Jorge Tapia Valdés y Luciano Mardones Cappanera

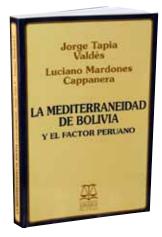
Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, 368 páginas.

in duda, el estudio realizado por ambos autores, académicos de renombre y especialistas en el tema, constituye un trabajo de investigación en equipo, cuyo análisis refleja gran agudeza analítica para tratar un asunto que atañe a dos países vecinos, Chile y Bolivia, y ciertamente a un tercero, como es el caso de Perú.

Se trata de un examen serio que indaga el pasado y presente de las negociaciones habidas entre las partes involucradas. El texto es de lectura fluida y en él destaca especialmente la estructura de la obra, muy bien concebida a través de 10 capítulos en los cuales se aprecia un esfuerzo innegable para "decantar el problema y atisbar una solución", como dicen sus autores.

Cabe considerar, sin embargo, que en el comentario inicial del libro a cargo del embajador, abogado y profesor Uldaricio Figueroa, se deja expresa constancia, a mayor abundamiento, de que "jurídicamente no hay problemas pendientes y que si los hubiera Chile debería incluirlos en su política bilateral, como incluye otros en las agendas que tiene con muchos países. No es Chile el que debe tomar la iniciativa. Por ello el tema no se encuentra en la agenda chilena, porque no le corresponde".

Las fracasadas negociaciones en el pueblo fronterizo de Charaña, cerca de Visviri (1975-1978), entre los mandatarios de Chile y Bolivia respecto de



la mediterraneidad de este último país, y lo ocurrido igualmente en Montevideo en 1987, dan inicio al libro y son analizadas en extensión. Allí figura el alcance de las propuestas de ambas naciones, los puntos controvertidos y el rol del Perú. La participación de este último en dichas reuniones se explica por lo dispuesto en el Tratado de Lima de 1929, mediante el cual Chile y Perú no pueden ceder a una tercera potencia, sin acuerdo previo entre ellos, la totalidad o parte alguna de sus territorios soberanos. Esto fue gravitante en el quiebre y término de las negociaciones. El capítulo se ve favorecido y complementado con anexos como el Acta de Charaña, documentos y planos de notorio interés, sistema muy útil que también se aprecia en otros capítulos del libro.

En las siguientes páginas se trata la mediterraneidad en el marco de la actual economía internacional y la integración, estrategias y formas de lograr acuerdos, el libre tránsito, soluciones definitivas, entrevistas inéditas, estadísticas, cartografía y una extensa bibliografía, aporte muy útil para los estudiosos de la materia.

Resulta particularmente interesante el capítulo relativo al llamado Factor Peruano, en el cual se hace hincapié en "que el tema marítimo boliviano no sólo ha sido y es funcional a la política interna boliviana, sino en particular a la geopolítica peruana." Como es de presumir, según los autores, que Perú no cederá en el corto plazo parte de su territorio para un enclave, franja o corredor de carácter soberano que solucione el problema de la mediterraneidad de Bolivia, dicho problema continuará vigente, pues el Perú tiene la "única llave del candado", que hábilmente habría colocado en el Protocolo Complementario de 1929, cuyos detalles se explican en ese capítulo. La solución, entonces, sería obligadamente trilateral.

El profesor Figueroa, por su parte, también concluye en su comentario que "no puede soslayarse el hecho, por todos sabido, de que la verdadera gran dificultad para el acceso de Bolivia al Pacífico, no se encuentra en Chile. El día en que Bolivia pueda transmitir a Chile la información de que ha logrado persuadir al Perú para no entrabar una salida al Pacífico al norte de Arica, en ese momento se le abrirá un camino muy expedito al mar".

Francisco Vargas Avilés

#### LAS REGLAS DE ROTTERDAM

Análisis del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional Total o Parcialmente Marítimo

Por Leslie Tomasello Hart, Leslie Tomasello Weitz, Christian Fox Igualt, Luis Felipe Peuriot Canterini, Andrés Klenner Soto y Begoña Carrillo González. Editorial Librotecnia, Santiago, 2011, 416 páginas.

La presente obra analiza el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato Internacional del Transporte de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo, denominado por la doctrina como Reglas de Rotterdam del año 2009. Éstas representan la renovación del derecho del transporte frente a las ya obsoletas Reglas de La Haya-Visby y las Reglas de Hamburgo, incorporado a la navegación marítima las nuevas técnicas de operación de los puertos, de unidades de carga y del transporte en general, con vocación a la uniformidad internacional.



**APP** 

#### LOS URREJOLA DE CONCEPCIÓN. Vascos, realistas y emprendedores

#### **Eduardo Urrejola Montenegro**

Centro de Estudios Bicentenario, Santiago, 2010, 483 páginas.

Esta obra recorre las huellas de la familia Urrejola a través de cinco siglos. Comienza con sus raíces en la remota villa de Aramayona en el País Vasco, su decisión de cruzar hacia América en busca de nuevos horizontes, su establecimiento en Santiago del Estero, Argentina, y las curiosas circuns-

> tancias que llevan a uno de sus integrantes a instalarse en la ciudad de Concepción, en Chile. La familia se consolida en las tierras del Bío-Bío, donde desarrolla sus iniciativas económicas y crece su descendencia, y luego ocurre la inevitable emigración hacia Santiago.

Pero las páginas del presente libro dan cuenta de un universo mucho más rico que la trayectoria de una familia en particular. Las venturas y desventuras de los Urrejola se entrecruzan con episodios de la historia de España, de América y de Chile, que se exponen a través de abundantes fuentes documentales y desconocidas imágenes históricas.

#### SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO.

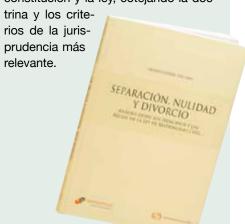
Análisis desde los principios y las reglas de la ley de matrimonio civil

#### Hernán Corral Talciani

Santiago, AbeledoPerrot: LegalPublishing, 2011. IX + 211 páginas

He aquí un nuevo texto de interés jurídico y social del profesor Hernán Corral, recomendable como lectura obligatoria para profesores y especialistas en derecho de familia. La obra centra el análisis en cada una de las diversas formas de regulación de las rupturas matrimoniales contempladas en la Ley Nº 19.947 de Matrimonio Civil: la nulidad, el divorcio y la separación. Las reflexiones del autor se enmarcan en una comprensión global de esta nueva ley y de los principios en los que se asienta dicha normativa, así como en una valoración de la estabilidad de las relaciones conyugales y la consideración acerca de la identidad del matrimonio como institución jurídico-social, junto a las amenazas a que éste se ve sometido en la cultura contemporánea.

Siguiendo el estilo y rigor que lo caracterizan, el autor procura interpretar las normas legales ocupando los principios del derecho de familia, derivados de la constitución y la ley, cotejando la doc-

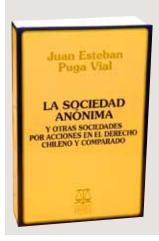


### LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN EL DERECHO CHILENO Y COMPARADO

#### Juan Esteban Puga Vial

Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, agosto 2011. 776 páginas.

El presente libro aborda el análisis dogmático de la sociedad anónima, como un instrumento jurídico para la inversión, alejándose de una visión contractualista o societaria de esa institución, respecto a la cual el autor afirma que ella "tiene muy poco de sociedad



y mucho de anónima". Se profundiza en materias escasamente tratadas en los textos jurídicos nacionales, como las normativas de inversión, las normas sobre mercados de valores accionarios y de bonos, y se realiza un análisis más económico de las funciones del establecimiento de series de acciones privilegiadas o preferentes.

### DERECHO PROCESAL DE FAMILIA Principios formativos, reglas generales, procedimiento ordinario

#### **Eduardo Jara Castro**

Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, julio 2011. 248 páginas.

El presente volumen aborda el estudio de los principios formativos de los procedimientos establecidos en la Ley N° 19.968 y profundiza en el estudio

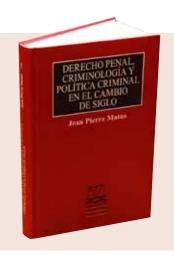
de las reglas legales para los procedimientos de familia, haciendo referencia a importantes instituciones como son la nulidad procesal, los incidentes y las facultades del juez en la audiencia. Tras dar cuenta de la estructura básica de los procedimientos ante los Tribunales de Familia, examina el procedimiento ordinario describiendo cada una de las etapas procesales, con acopio de importante jurisprudencia.



#### DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL **EN EL CAMBIO DE SIGLO** Jean Pierre Matus

Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, agosto 2011. 372 páginas.

Corresponde al quinto título de la Colección Ciencias Penales. Se reúne en esta obra una selección de artículos escritos por el autor entre 1996 y 2010, los que permiten evaluar en su contexto histórico la evolución de las principales reformas legales y culturales ocurridas en el cambio de siglo. Entre ellas, las transformaciones de la política criminal, la irrupción de los temas constitucionales y del derecho penal internacional, la modificación del proceso penal y el cuestionamiento al actual sistema de penas.



#### **CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL** Tomo III

Los presupuestos procesales relativos a las partes

#### Alejandro Romero Sequel

Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, agosto 2011. 90 páginas.

En este tercer tomo de la obra se explican los presupuestos procesales relativos a las partes, como son la capacidad procesal, la representación y la postulación.



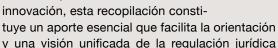
Además de la competencia e imparcialidad del juez, se destaca aquí la importancia de que la relación procesal quede trabada entre personas con capacidad procesal y que las partes sean debidamente representadas. Se examina también la situación de la intervención de los terceros, la figura del litisconsorcio voluntario y la sucesión procesal.

#### LEGISLACIÓN CHILENA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

#### **Christian Schmitz Vaccaro**

Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, julio 2011. 484 páginas.

Esta obra reúne la normativa chilena de propiedad intelectual. Contiene una recopilación sistemática de las normas nacionales (constitución, leyes, reglamentos y decretos) y de los más importantes tratados internacionales ratificados por nuestro país. Ante la creciente importancia de los temas de propiedad intelectual, desarrollo e



existente en ese ámbito del derecho.



#### LA BUENA FE CONTRACTUAL

#### Cristián Boetsch Gillet

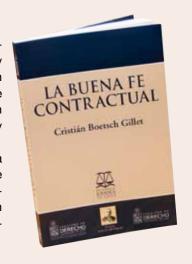
Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, octubre 2011. 220 páginas.

La buena fe, su protección y su trascendental contenido han constituido una fuente inagotable de soluciones jurídicas de extraordinaria relevancia, especialmente en el ámbito del derecho de las obligaciones. Esta obra analiza desde diversas perspectivas el principio de la buena fe contractual, su naturaleza y su amplio contenido teórico y práctico, fundado en un acucioso examen de la más relevante legislación de doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera.

Comprende tanto los aspectos generales

del principio de la buena fe, como el análisis particular de la buena fe contractual y sus manifestaciones teóricas y prácticas en el derecho de obligaciones, sin perjuicio de revisar otras materias de interés, como son la presunción de la buena fe contractual y el contenido de su antítesis. la mala fe.

El Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Editorial Jurídica de Chile distinguieron la excelencia de la presente obra con el Premio Luis Claro Solar como mejor monografía de derecho privado del año 2010.





# Colegio de Abogados de Chile y BBVA firman alianza estratégica

Un convenio con una oferta comercial de productos y beneficios en condiciones preferentes para sus asociados, fue firmado recientemente por el Colegio de Abogados y el banco BBVA.

En el marco de este convenio, una excelente noticia es que cancelando la colegiatura anual de nuestra Orden con la Tarjeta de Crédito del BBVA, será posible acceder a un descuento, por una sola vez, del 50% en el valor de dicha colegiatura.

El monto de este descuento se hará efectivo mediante un abono de \$17.520 en la cuenta corriente el mes siguiente o subsiguiente al del pago de la colegiatura. Este beneficio es para los clientes que contraten planes de cuenta corriente en el BBVA hasta el 31 de diciembre de 2011.

Para la atención especial de este convenio, BBVA ha dispuesto los números 6791639 o 95542379, atendidos por Laura Palomera, y 6791393 o 74978700, atendidos por Pamela Ávila.

## Cursos de idiomas a costos rebajados

El Colegio de Abogados suscribió un convenio con el instituto Tronwell Downtown, que otorga descuentos especiales para los asociados con sus cuotas al día y sus familiares directos en cursos de idiomas, en sus distintos niveles de aprendizaje, de acuerdo al nivel que presente cada uno de los interesados, previa evaluación.

Los descuentos sobre precios de lista son los siguientes:

- 20% de descuento en Cursos In House: Idioma inglés.
- 20% de descuento en Cursos In Office: En idiomas inglés, francés, chino mandarín, alemán, portugués, italiano, japonés y ruso.
- 15% de descuento en cursos de inglés para niños.

Más informaciones en Tronwell Downtown, Santa Lucía 160, fono 5979400, o en www.tronwell.com, correo electrónico downtown@ tronwell.com.

## Foro Internacional de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Con motivo de la tercera versión del Foro Internacional de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que se realizó en Chile a fines de noviembre y fue organizado por la Contraloría General de la República, visitaron nuestro país importantes autoridades mundiales, como el presidente del Grupo de Trabajo de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) para la Rendición de Cuentas y la Auditoría, Gijs de Vries; el director general de la Academia Internacional Anticorrupción, Martin Kreutner; el contralor general y Ombudsman de Israel, Micha Lindenstrauss; los contralores generales de Colombia, Sandra Morelli, y de Perú, Fuad Khoury; y el ministro del Tribunal de Cuentas de la Unión, Augusto Sherman.

El objetivo específico del Foro fue revisar las herramientas para organizar la integridad en situaciones de catástrofe, a la luz de los siniestros ocurridos recientemente en Latinoamérica y otras zonas, como el terremoto acaecido en Chile el 27 de febrero de 2010.



**Carolina Seeger Caerols** Abogado Licenciada en Estética



# "La Venecia de Canaletto" Húmeda y misteriosa belleza

enecia es algo especial, ondulan en sus aguas siglos de historia y la emoción que muchos han dejado en sus orillas: George Sand y Alfred de Musset escogieron ese lugar para escaparse y crear; Shakespeare escribió versos bajo aquella luz lunar; Vivaldi, entre el suave ondular de las góndolas detenidas, entre la melancolía y la gloria de sus canales, y bajo las cambiantes nubes, creó la armonía propia de esa síntesis cultural; Monet apreció el color que allí genera la luz en diálogo

íntimo con el agua y la piedra; para Thomas Mann fue el escenario de su novela "La muerte en Venecia".

Por ello, hoy quisiera recordar la obra de Giovanni Antonio Canale, pintor del siglo XVIII, conocido artísticamente como Canaletto, quien adquirió gran fama por sus óleos en que representa su ciudad natal, Venecia, desde distintas perspectivas.

Sus clientes fueron turistas europeos que visitaban la ciudad dentro del denominado "Grand Tour" -viaje emprendido por los jóvenes de clase alta que tenía finalidad formativa y de esparcimiento-, y compraban como recuerdo de viaje aquellas vistas de Venecia. Su obra fue promovida activamente por Joseph Smith, cónsul inglés y coleccionista de Canaletto, quien se dedicaba a ayudar a que los turistas ingleses aprovechasen su visita por la ciudad. Por ello, hoy en día, junto con la colección real de cuadros y dibujos de Canaletto, en el Castillo de Windsor (Smith vendió su colección al rey Jorge III), las mansiones campestres británicas continúan siendo los mejores lugares para admirar las obras de este pintor (por ejemplo, Woburn Abbey, en Bedfordshire, abierta al público).

El "Vedutismo" desarrollado por Canaletto (género pictórico consistente en vistas urbanas, típico del Settecento italiano) recibe influencia temprana de su padre, quien era escenógrafo teatral. En Roma, durante un año, padre e hijo pintaron las decoraciones de las óperas de Scarlatti. También recibió influjos



"El bucentauro en el muelle el día de la Ascensión" (1732).

del pintor veneciano Luca Carlevarijs (exponente del Vedutismo, de la generación anterior a Canale), con quien tomó clases. Destaca en las obras de Canaletto el gran detallismo, el cual ha servido en ocasiones a los expertos para datar algunas de sus obras con precisión.

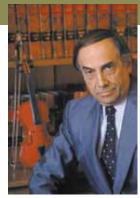
En "Vista de la plaza de San Marcos" (anterior a 1723), el artista transmite la atmósfera matutina y el movimiento de la ciudad, de su comercio y de su gente. La interacción entre el cielo y la arquitectura subyacente es una carac-

terística propia de la obra de Canaletto, que la ubica por sobre la de otros pintores de vistas venecianas. Canaletto describe la luz y las sombras con sutileza. Puede sentirse el calor sobre el tejado y la sensación más húmeda bajo las edificaciones. Refleja en su pintura su propia experiencia de la ciudad, por la que seguramente daba largos paseos observando. Se sabe que efectuaba bosquejos preliminares y también se cree que utilizó, aunque no en exceso, la cámara oscura. No copiaba la realidad sino que la interpretaba, por ejemplo, en algunas obras compone efectuando una síntesis de varios ángulos con el objeto de lograr la visión y armonía deseadas.

En "El bucentauro en el muelle el día de la Ascensión" (1732), están presentes colores muy propios de la pintura veneciana, rojo, dorado y calipso. Es el día de la Ascensión, en que se celebra la fiesta en que Venecia se desposa con el mar Adriático. No se reconoce la identidad de los personajes, pues Canaletto sólo hace referencia a tipos humanos, a su posición social: el gondolero, el noble, el sacerdote, la ama de casa. Es la época de esplendor del artista.

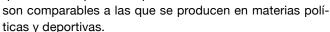
Posteriormente, cuando comienza la guerra de Sucesión de Austria (1741-48), baja la afluencia de turistas hacia la península y Canaletto decide ir a Inglaterra a buscar a sus clientes; allí pintará paisajes y ejercerá una fuerte influencia en la escuela topográfica de acuarelistas ingleses. Muere en Venecia.





## Diferencias Orquestales

n el mundo de los aficionados especializados en la música selecta, es un hecho por demás conocido que existen innumerables y diferentes opiniones respecto de las particulares preferencias en relación con los compositores, orquestas, intérpretes y cantantes que son del agrado de cada uno. Muchas veces se generan apasionadas discusiones al respecto, las que en el campo de la ópera sólo



Sin embargo, en el ámbito instrumental normalmente no han existido diferencias sobre cuáles deben ser consideradas las mejores orquestas sinfónicas o de cámara en el mundo occidental, habida consideración de la calidad técnica, regularidad, musicalidad y extensión de sus repertorios.

En este sentido, las referidas orquestas, llámense sinfónicas o filarmónicas, en relación a las cuales no hay más diferencia que su nombre, suelen ser agrupadas para estos efectos en orguestas europeas, norteamericanas y latinoamericanas. Así entonces, es del caso señalar que tradicionalmente se ha considerado que los mejores conjuntos europeos, como la Filarmónica de Viena, la Filarmónica de Berlín, el Concertgebouw de Amsterdan, la Sinfónica de Londres, la de Moscú y la de San Petersburgo, se diferencian de sus congéneres norteamericanas y latinoamericanas por su mayor naturalidad, profundidad, sensibilidad y extrema musicalidad, especialmente en el repertorio de los autores austríacos, alemanes, checos, húngaros y rusos.

De igual forma, se estima que aún las mejores orquestas norteamericanas, vale decir, las de Cleveland, Chicago, Boston y Nueva York, no obstante contar con una elevada calidad técnica y un brillo difícil de igualar -obtenido mediante una afinación de 444 vibraciones, superior a la que utilizan las europeas- no alcanzan el grado de profundidad.



musicalidad y de excelsitud que logran las ya señaladas orquestas europeas.

Las razones que se acostumbra a aducir al respecto son, por una parte, la inmensa y antigua tradición musical de tantos años de los conjuntos orquestales de los países de Europa; y por otra parte, la influencia innegable de haber contado éstos con excepcionales directores de orquesta,

verdaderos genios musicales absolutamente irrepetibles, quienes dejaron para siempre su impronta musical en Alemania, Austria, Holanda y en general en toda Europa. Ejemplo de ello son, entre otros, el húngaro Artur Nikisch, el alemán Wilhelm Furtwaengler, el austríaco Herbert Von Karajan, así como los compositores y directores Gustav Mahler y Richard Strauss, respectivamente.

En lo que concierne a los conjuntos orquestales de Latinoamérica, se destacan entre ellos con un buen nivel de interpretación los de Chile -Sinfónica y Filarmónica de Santiago-, la orquesta del Teatro Colón de Buenos Aires, la de San Pablo de Brasil, y últimamente también la orquesta Simón Bolívar de Venezuela, esta última bajo la dirección del nuevo y promisorio director Gustavo Dudamel.

Para finalizar, en relación con las orquestas denominadas de cámara, también en este terreno pocas dudas pueden caber respecto al absoluto predominio de los conjuntos europeos provenientes de Alemania, Austria, Inglaterra, Francia e Italia y especialmente de Noruega, cuya Orquesta de Oslo ha sido calificada como una de las mejores en su género, por sobre las agrupaciones similares norteamericanas.

En conclusión, no obstante el paso del tiempo, los conjuntos orquestales del Viejo Continente continúan siendo apreciados como la referencia en la ejecución de la música sinfónica selecta.

#### Por Juan Francisco Gutiérrez Irarrázaval Abogado



## Falso o Verdadero (Copia Certificada)

Qué desesperación! Tanta pantalla y pareciera que sólo hay leseras 3D (no es que haya nada malo con el 3D per se), comedia romántica sobre parejas que practican el sexo libre (no resulta, obvio), comedia en base a excreciones humanas (los Farrelly, para quienes cualquier cosa que salga de un orificio es motivo de jolgorio) y sobre adultos que se



quedaron pegados en la adolescencia (Judd Apatow).

En eso ¡una luz!, el director iraní Abbas Kiarostami, que la crítica internacional ha aclamado como uno de los grandes del cine actual, ha estrenado su primera película hecha fuera de Irán. ¡Qué desilusión!

James Miller (William Shimell) es un autor inglés que se encuentra en un pueblo de la Toscana para promover su nuevo libro, Copia Certificada. Presente en la audiencia está Elle (Juliette Binoche), quien invita a Miller a un café al término del evento. James y Elle deciden dar un pequeño paseo por la campiña italiana y llegan a Lucignano, pequeño pueblo donde se detienen a mirar el museo local. Acto seguido pasan a tomar un café, en donde la propietaria del local los toma por un matrimonio y comparte con Elle su visión tradicional de los roles del hombre y la mujer. Podría seguir relatando la acción, pero la realidad es que ella es completamente secundaria, por no decir irrelevante.

Esta es una película de largas tomas en que los protagonistas sostienen una fluida conversación en primeros planos (para los aficionados a películas sobre conversaciones sugiero My Dinner with Andre, 1981) sobre la superioridad de las joyas de fantasía, la trascendencia de las botellas de Coca-Cola de Warhol, si el original de la Mona Lisa es el cuadro o la modelo, etc.

El único hito trascendental que ocurre a lo largo de la acción es que cuando son tomados por un matrimonio en la trattoria, los roles cambian y ambos comienzan a tratarse como una pareja real. A partir de ese momento empiezan a hacerse recriminaciones, para luego tener unos momentos de afectividad mutua, hasta rematar en una escena un tanto exasperante en un restaurante. Allí el adecuado y atento James se convierte en un petulante que se queja del vino y exige atención inmediata al mesero, mientras rechaza los intentos de Elle por aquietarlo y

retomar la anterior disposición afectiva. Es como si de repente hubiéramos pasado de Antes del Amanecer a El año pasado en Marienbad. ¿Son o no son pareja? ¿Por qué está ahora afectivo? ¿Por qué está ahora molesto? ¿Por qué se mira tanto al espejo con desazón? ... ¿Por qué me debiera importar todo esto?

Kiarostami ha hecho una película "interesante", donde Binoche se luce como la gran actriz que es, iluminando la pantalla con su obvia capacidad actoral (Shimell no tanto, mal que mal es un barítono, no un actor), donde hay preciosa fotografía, pero donde al "desarmar" la estructura clásica de un relato el director ha hecho que muchos (o al menos, yo) no nos sintamos emocionalmente involucrados en lo que ocurre (o debiera decir, no ocurre).

Es una lástima, porque al menos habría sido un ensayo interesante si Kiarostami se hubiera limitado a dejar que sus dos protagonistas continuaran elaborando la tesis de que la copia puede ser de tanta o mayor importancia y valor que el original, en la medida que tenga ese significado para el espectador, lo que luego nos hace caer en el tema de la subjetividad en el arte, por la cual ciertos artistas son despreciados en vida y apreciados muertos y a la inversa. No habría pasado mucho en la pantalla, pero sí al menos dentro de nuestras cabezas.

Tal como quedó, las bellas promesas que nos hizo Kiarostami al comienzo, han desaparecido en el crepúsculo de la Toscana.

### Programa de estudio sin expectativa laboral; infracción a la ley del consumidor por parte de institución de educación superior.

La conducta de la demandada se encuadra dentro de la infracción establecida en el artículo 28 letra b) de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. La conducta sancionada por la norma consiste en la inducción a engaño o error respecto de la "idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante". Al respecto la conducta de la demandada consistió en prestar un servicio consistente en un plan de estudio determinado que, al contrario de lo que la propaganda emitida por la misma institución inducía a pensar, era insuficiente para desenvolverse profesionalmente dentro del posible mercado al cual la carrera estaba supuestamente orientada. (Considerando 3º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Se estima conveniente condenar a la demandada a la reparación del daño moral sufrido por los actores, como consecuencia de la pérdida de tiempo al estudiar una carrera que no tenía la expectativa laboral que les permitiría sostenerse por sí mismos en todas las circunstancias de la vida, y a su sostenedor, al ver cómo sus esfuerzos económicos se desperdiciaban en el logro de una eventual mejor calidad de vida. (Considerando 7º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 de mayo de 2011. Recurso de apelación (acogido).

(Gaceta Jurídica (371): 197-200, mayo, 2011)

Se rechaza la solicitud de restitución. Aplicación de excepción contemplada en artículo 13 letra b) de la Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños.

Si bien el fallo impugnado, al ordenar el traslado de la menor a su país de origen, no priva a la madre del derecho de vivir con su hija, la historia de violencia de los padres dificulta gravemente la vida de ésta en dicho país, lo que se manifiesta como una compleja amenaza a su integridad física y psicológica. Por lo tanto, no puede sino concluirse que la posibilidad de que la menor sea trasladada a su país de origen, representa un evento cierto de que sea separada de su madre y que con ello termine una vida, redes y afectos que ha formado y desarrollado en este país, lo que desde la perspectiva en estudio, siempre desde el punto de vista del interés superior del niño, constituye un riesgo efectivo e inminente de que el desarrollo del menor se vea afectado o expuesto a una situación intolerable, en los términos previstos por el artículo 13 letra b) de la Convención Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños.

En virtud de lo razonado, fuerza en concluir que los jueces del fondo han hecho una errónea aplicación del artículo 13 letra b) de la Convención Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, al no haber aplicado la excepción contemplada en dicho articulado a la orden de restitución del menor a su país de origen, consistente en la existencia de un "grave riesgo de que el regreso del niño lo exponga a un peligro físico o psicológico, o de otro modo lo ponga en una situación intolerable". (Considerando 10 a 12 de la sentencia de casación de la Corte Suprema)

Corte Suprema, 30 de mayo de 2011. Recurso de casación en el fondo (acogido). (Gaceta Jurídica (371): 211-217, mayo, 2011)

Deber de las municipalidades de comunicar los desperfectos en las calzadas y aceras. Falta de servicio de la municipalidad. Responsabilidad que pudiera corresponder a otros organismos públicos no exonera a la municipalidad.

Si bien la falta de servicio es una noción que técnicamente no es asimilable a la culpa, en los términos del artículo 43 del Código Civil, conlleva la constatación de una carencia o ausencia de actividad. La falta de servicio consiste en la omisión o ausencia de actividad del órgano de la Administración, debiendo ésta haber existido por serle impuesta por el ordenamiento jurídico. Ello supone acreditar algo más que la existencia del daño causado, toda vez que debe haber algún punto de imputación que en esta clase de responsabilidad queda radicada en el incumplimiento de la actuación debida por parte de la entidad demandada. (Considerando 6º de la sentencia de casación).

Del examen de los artículos 5º letra c) y 26 letra c) de la LOC de Municipalidades, se desprende que corresponde a éstos entes la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de la comuna y de señalizar adecuadamente las vías públicas.

Aún cuando no le correspondiera a la municipalidad demandada la mantención y supervisión de las vías públicas de su comuna, de todas maneras no podría el municipio sustraerse de su responsabilidad por no haber implementado de manera oportuna la señalización que alertara a las personas que se desplazaban en el lugar del siniestro -cruce de dos calles- de la existencia de un hoyo de grandes dimensiones, dada la amplitud del deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público. Por consiguiente no cabe sino concluir que la municipalidad demandada incurrió en falta de servicio, puesto que incumbiéndole un imperativo legal, no ejerció el debido cuidado frente a la grave anomalía que presentaba una de las intersecciones de calles situada en una de las poblaciones más importantes de esa comuna. (Considerandos 11º y 12º de la sentencia de casación)

Corte Suprema, 8 de junio de 2011. Recurso de casación en el fondo (acogido). (Gaceta Jurídica (372): 70-85, junio, 2011)

### Concepto y características de la acción de petición de herencia. Antigua clasificación de la filiación entre legítima, ilegítima y natural. Efectos de la declaración de legitimación no impugnada. Existe prevención.

La petición de herencia es aquella acción que se concede al dueño de una herencia para reclamar su calidad de tal, sea contra quien la posee en su totalidad o en parte, como falso heredero; o parcialmente de guien siendo verdaderamente heredero, desconoce este carácter al peticionario, a quien también corresponde; o, en fin, contra el que posea o tenga cosas singulares que componen la herencia, a título de heredero. Esta acción se caracteriza por: a) corresponde a la persona

que tiene derecho sobre una herencia, cualquiera sea el título de ella; b) se ejerce en contra de otra persona que posee la herencia, en calidad de falso heredero; y c) tiene por objeto que se reconozca al actor el derecho a la herencia y se le restituyan los bienes que componen la universalidad jurídica de la misma. (Considerandos 5° y 6°)

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.585, se distinguía entre la filiación legítima, natural e ilegítima. Hoy en día, ya no existe aquella nomenclatura de carácter discriminatoria, sino la clasificación deriva si la filiación está determinada o no. v en el primer caso si ella es matrimonial o no matrimonial.

La demandada al momento de contraer matrimonio procedió a legitimar en dicho acto al padre del causante, adquiriendo éste el carácter de hijo legítimo ipso iure, por posterior matrimonio. De esta manera, no habiéndose ejercido acción alguna con la finalidad de desvirtuar la calidad de hijo legítimo del padre del causante respecto a la demandada, la ausencia de cuestionamiento al proceso de legitimación que involucró a aquel, lleva implícito que dicha legitimación -inobjetada- produjo a su respecto los mismos efectos que la "legitimación nativa". Esto es, el ser tenido como hijo legítimo de sus padres, con los derechos y obligaciones que de ello deriva, sin perjuicio de la limitación que contemplaba el artículo 214 inciso 2º del Código Civil, en cuanto a que dicho beneficio no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce. Detentando la demandada la calidad de ascendiente de grado más próximo del causante, ésta excluye el siguiente orden de sucesión correspondiente al de los hermanos, se desestima la demanda. (Considerandos 9º a 13º de la

#### sentencia de la Corte Suprema).

Corte Suprema, 15 de junio de 2011. Recurso de casación en el fondo (rechazado). (Gaceta Jurídica (372): 139-161, junio, 2011)

### Existencia de relación laboral declarada en la sentencia. Improcedencia acción de nulidad del despido.

Se unifica la jurisprudencia en el sentido que la sanción prevista en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es posible aplicarla al empleador cuando ha sido la sentencia la que ha determinado el vínculo contractual laboral entre las partes, pues éste no ha tenido el rol de agente de intermedio ya que no ha retenido suma alguna de las remuneraciones que haya debido enterar en los organismos de seguridad social. (Considerando 6º de la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema)

Corte Suprema, 16 de junio de 2011. Recurso de unificación de jurisprudencia (acogido). (Gaceta Jurídica (372): 278-313, junio,

#### Nulidad de contrato. Falta de objeto constituye causal de nulidad absoluta.

2011)

El objeto sobre el que versa la voluntad de sus otorgantes constituye un requisito de existencia de los actos jurídicos, y dado que nuestro ordenamiento no contempla de modo expreso la inexistencia jurídica como una sanción, en la generalidad de los casos en que falta el mencionado presupuesto, se admite su sanción por la vía de la nulidad absoluta, ya que faltan algunos de los requisitos que se exigen en consideración a la naturaleza del acto o contrato que se eje-

cuta o celebra. La cesión de derechos hereditarios va cedidos en virtud de un contrato semejante suscrito con anterioridad, no corresponde a una hipótesis de objeto inexistente o que no llegó a existir, puesto que esa segunda cesión de derechos pactada entre los demandados recayó, en rigor, sobre derechos existentes, constitutivos de un objeto determinado, comerciable y posible (considerandos 6° y 7°, sentencia Corte Suprema).

Corte Suprema, 11 de julio de 2011. Recurso de casación en el fondo (rechazado). (Gaceta Jurídica (373): 182-194, julio, 2011)

#### Indemnización por daño moral. Incumplimiento contractual de Isapre.

La demandada no justificó haber obrado con la debida diligencia, toda vez que con el mérito de las probanzas aportadas al pleito sólo se ha demostrado, con certeza, que a la afiliada le fue diagnosticada, en enero de 2002, una enfermedad denominada bocio hipotiroideo", sin que se haya determinado fehacientemente tal padecimiento con anterioridad. De suerte que no se puede imputar a la parte demandante una omisión en tal sentido al suscribir la declaración de salud de fecha 28 de junio de 2001 y, en consecuencia, sustentar la terminación unilateral y anticipada del contrato en virtud de la estipulación contenida en el contrato, como pretende la demandada. Así, aparece que la Isapre aludida no demostró los hechos que configuran la causal esgrimida consistente en no haber procedido el afiliado a "...informar a la Isapre de todas las cirugías, las enfermedades preexistentes y el embarazo propio o el de sus beneficiarios, completando la Declaración de Salud, en el momento de la incorporación (a dicha Isapre)". (Considerando 8º de la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).

Corte Suprema, 25 de julio de 2011. Recurso de casación en el fondo (acogido). (Gaceta Jurídica (373): 195-222, julio,

2011)

### Indemnización artículo 42 ley de concesiones. Evasión de peaje (Tag). Responsabilidad exclusiva del conductor del automóvil, excluyente de la del propietario.

Se acreditó en autos que el demandado no tenía el móvil en su poder desde una fecha muy anterior a las oportunidades en que se evadió el pago del peaje en las vías concesionadas. En consecuencia, no era la persona que conducía el móvil por dichas autopistas evitando el pago del Tag correspondiente, sino era un tercero quien conducía, por lo cual no le correspondía al demandado el pago del peaje evadido, debiendo procederse al rechazo de la demanda impetrada. (Considerando 7º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de julio de 2011. Recurso de apelación (acogido).

(Gaceta Jurídica (373): 182-194, julio, 2011)

Desacato como figura penal autónoma. Quebrantamiento de medidas cautelares dispuestas como condición para suspender condicionalmente el procedimiento en contexto de violencia intrafamiliar.

Conforme al artículo 18 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en caso de incumplimiento de las medidas a que se refiere su artículo 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10, norma que establece que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en el artículo 9º letra d), se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, es decir, para los efectos de investigar el delito de desacato. De esta manera, si el imputado quebrantó la condición que por resolución judicial se le ordenó para decretar la suspensión condicional del procedimiento seguido en su contra por hechos que se tipifican en la Ley de Violencia Intrafamiliar, aplica erróneamente el derecho el juez de garantía al absolverlo por el delito de desacato. En otros términos, la condición impuesta al imputado en una suspensión condicional del procedimiento en el marco de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en caso de incumplimiento, permite la reiniciación de la suspendida acción penal y, además, importa la comisión del delito de desacato. (Considerandos 8°, 9°, 11° y 12°, sentencia Corte de Apelaciones)

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 19 de julio de 2011. Recurso de nulidad (acogido).

(Gaceta Jurídica (373): 323-328, julio, 2011)

### Trabajo en régimen de subcontratación. Empresa principal ejerce facultades de empleador directo respecto de trabajador supuestamente subcontratado.

El artículo 183 A del Código del Trabajo regula la figura de la subcontratación, estableciendo los requisitos indispensables para que aquella pueda originarse, como ser: a) existencia de una relación compuesta por una empresa principal que contrata una obra o servicio a realizarse por otra empresa, última empresa a la que están ligados los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de subcontratación a la empresa contratista o contratada; b) existencia de un acuerdo que se materializaba en un contrato entre el contratista y la empresa principal; c) el objeto del contrato es la ejecución de una obra o la prestación de un servicio por el contratista, de manera continua o habitual; d) que el contratista ejecute la obra o servicio contratado por su cuenta y riesgo; e) que los servicios u obra se desarrollen en la obra, empresa o faena de la empresa principal; y f) los trabajadores que llevan a efecto la obra o servicio deben tener un vínculo de subordinación y dependencia únicamente de la empresa contratada.

Por otro lado, el artículo 507 del Código del Trabajo sanciona al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros. En este caso, el empleador quedará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas de las prestaciones que correspondieren respecto de los trabajadores objeto de la simulación.

Ha quedado acreditado en el proceso que las empresas -que ocupaban el lugar supuesto de principales- eran en realidad empleadoras directas de los trabajadores demandantes, por lo que se da en la especie la figura de la simulación. (Considerandos 14°, 15° y 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

Corte de Apelaciones de San Miguel, 4 de julio de 2011. Recurso de apelación (rechazado).

(Gaceta Jurídica (373): 356-362, julio, 2011)

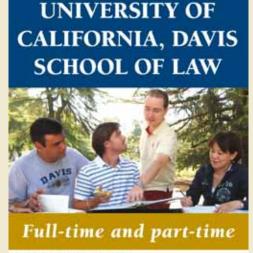
### Exequatur. Ejecución de sentencia extranjera. Interpretación y aplicación de la ley.

Con fecha 8 de septiembre del año en curso, la Corte Suprema rechazó la solicitud de exequatur recaída en una sentencia arbitral dictada bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en un arbitraje con sede en Buenos Aires, y posteriormente anulada por la Justicia Ordinaria argentina.

En síntesis, nuestra Corte Suprema estima que no procede otorgar el reconocimiento a una sentencia arbitral anulada en el país sede del arbitraje prevista en ella, para la denegación de fuerza obligatoria a dicho fallo en nuestro país, en razón de no cumplir con el presupuesto de eficacia a que alude el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha disposición, que exige que la autenticidad y eficacia de sentencias arbitrales extranjeras se haga constar por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo, resulta incompatible con los tratados internacionales relevantes y la ley chilena sobre arbitraje comercial internacional y no debió haber sido invocada por la Corte.

Corte Suprema, Primera Sala, Septiembre de 2011, Exequatur rechazado.(Rol 4390-10)



#### **GRADUATE DEGREES**

#### Master of Laws (LL.M.)

This 10-month program begins every August and offers students an opportunity to customize their course selections to achieve their specific professional goals. This curriculum integrates U.S. and foreign law students at all levels of study.

#### Summer International Commercial Law LL.M.

This unique, part-time LL.M. program allows students to study for six weeks over the course of two to five summers. Students learn to represent clients more effectively in the global environment with in-depth knowledge of international commercial transactions.

#### SUMMER PROGRAMS

These courses are open to all legal and business professionals.

Orientation in U.S.A. Law

4 weeks - July 8-August 4, 2012

International Commercial Law Seminar in Cologne, Germany

2 weeks - June 18-29, 2012

Structuring an International Joint Venture 2 weeks - August 6-17, 2012

Licensing Academy in Intellectual Property

2 weeks - June 3-15, 2012



For more information, visit www.law.ucdavis.edu/international or contact us at lawinfo@ucde.ucdavis.edu

# **d**bogado ilustre

# Don Rafael Raveau Soules

Maestro de generaciones de estudiantes de Derecho, dejó honda huella en sus discípulos, que por su porte distinguido, con amplia y blanca cabellera, veían en él la imagen de un antiguo pretor. Con sentido didáctico y claridad, supo hacer fácil la enseñanza de un ramo tan difícil como el Derecho Romano, dando una visión anticipada de todo lo que más adelante sería el estudio de la ciencia jurídica e imprimiendo a sus clases un sentido profundamente humanista.

ste abogado ilustre, que llegó a ser guizás el más destacado romanista de su tiempo, nació en Valparaíso el 22 de septiembre de 1886. Hizo sus estudios primarios y secundarios en el Colegio de los Sagrados Corazones (Padres Franceses) de su ciudad natal, para luego continuar la carrera de Derecho en el entonces Curso de Leyes que la misma Congregación mantenía en dicha ciudad, el cual con el paso de los años devino en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Al respecto, resulta de interés anotar que fue el segundo alumno que egresó de tal establecimiento.

Tras recibir su título de abogado, en 1911, junto con ejercer la abogacía, se inició como profesor de Derecho Constitucional en el mismo Curso de Leves y con posterioridad sirvió allí la cátedra de Derecho Romano hasta fines de los años 30 del pasado siglo. Al trasladarse a Santiago fue profesor ordinario de Derecho Romano tanto en la Universidad Católica de Chile como en la Universidad de Chile, cátedras que desempeñó por más de dos décadas. Es por ello que puede decirse que fue catedrático por alrededor de 50 años.

Maestro de generaciones de estudiantes de Derecho, dejó honda huella en sus discípulos, que por su porte dis-

Junto con su labor docente, se desempeñó como abogado integrante de la Corte Suprema desde 1950 a 1964, exhibiendo en los fallos que redactaba sus conocimientos jurídicos, buen criterio y amplio sentido de justicia.

tinguido, con amplia y blanca cabellera, veían en él la imagen de un antiguo pretor.

Pese a su grave continente y a lo temido que para los alumnos era el ramo de Derecho Romano, con el que se enfrentaban recién iniciados en los estudios del Derecho, don Rafael, en lenguaje sencillo, no exento de los consabidos latinazgos, citas del Digesto, de Ulpiano, Papiniano y Modestino, salpicadas con algunas socarronadas, lograba interesar vivamente a sus discípulos en el derecho institucional e histórico de la Roma Clásica, estudio básico para una adecuada formación jurídica, ya que sin el Derecho Romano no se logra una acabada comprensión del Derecho contemporáneo de origen latino.

En buenas cuentas, con sentido didáctico y claridad supo hacer fácil un ramo de suyo difícil, dando una visión anticipada de todo lo que más adelante sería el estudio de la ciencia jurídica e imprimiendo a sus clases el sentido profundamente humanista.

Junto con su labor docente, el señor Raveau se desempeñó como abogado integrante de la Corte Suprema desde 1950 a 1964, exhibiendo en los fallos que redactaba sus conocimientos jurídicos, buen criterio y amplio sentido de justicia.

En 1932 publicó, en dos nutridos tomos, un "Tratado de Derecho Constitucional", que con modestia intelectual denominó "Tratado Elemental", pese a constituir un completo estudio sobre la materia.

Para facilitar el estudio del Derecho Romano Privado, en 1949 entregó cinco textos, correspondientes a los Bienes, Obligaciones, Derechos Reales, Actos Jurídicos y Herencia, respectivamente, que sirvieron a numerosas generaciones de discípulos y mantienen su valor hasta la actualidad. Por el acopio de información y citas de los más destacados juristas y legisladores de la vieja Roma que contienen, son una interesante fuente para el conocimiento del ramo.





DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN CORPORATIVA GENERAL

**FECHA DE INICIO** 

Abril de 2012

#### DÍA Y HORA DE CLASES

Martes de 9:00 a 13:30 hrs. y, excepcionalmente, jueves de 19:00 a 21:00 hrs.

#### **DURACIÓN**

9 meses

DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN **CORPORATIVA AVANZADA** 

**FECHA DE INICIO** 

Mayo 2013

DÍA Y HORA DE CLASES

Viernes de 15:00 a 19:30 hrs.

DURACIÓN

6 meses

### INFORMACIONES E INSCRIPCIONES

Ana Isabel Lagos Macarena Topali Tel: (56 2) 618 1254

alagos@uandes.cl mtopali.cdem@uandes.cl Tel: (56 2) 618 1661

## www.cdemuandes.cl



UNIVERSIDAD ACREDITADA 5 años desde noviembre de 2007 hasta noviembre de 2012 Gestión Institucional y Docencia Conducente a Título



Facultad de Derecho

REVISTA DEL ABOGADO 53

#### TRATADO DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

#### Alejandro Guzmán Brito

Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, septiembre 2011. 780 páginas.

El presente tratado examina minuciosa y exhaustivamente todo el nuevo régimen prendario -con inclusión del fijado en el Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, publicado el 23 de octubre de 2010- y también los escasos estatutos de su misma especie subsistentes. Explica no sólo la dogmática legal, sino también aquella suscitada autónomamente. Ésta se sitúa en la corriente evolutiva general del derecho prendario chileno, que durante

un siglo y medio ha sufrido un proceso expansivo como no se dio en ninguna otra figura del derecho privado, llegando a conocer nada menos que cuarenta y dos tipos diferentes de prendas. El profundo y sólido análisis de la materia, acompañado de las excelentes reflexiones del autor, hacen de este tratado un texto único e inmejorable en su especie.

#### LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA EN LOS **DELITOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL**

#### **Greter Macurán Nodarse**

Editorial Jurídica de Chile. Primera edición, octubre 2011.112 páginas.

El nuevo proceso penal chileno, de carácter adversarial, permite que el perito psicólogo participe para entregar información relevante para el juicio. En lo referente a los delitos sexuales contra niños y adolescentes la participación del psicólogo en calidad de perito es fundamental, considerando que en la mayoría de estos delitos no existen testigos y generalmente tampoco existen pruebas físicas.

Este libro aporta información especializada basada en la experiencia de la autora y en una amplia bibliografía, siendo de interés para quienes ejercen en el ámbito del derecho procesal penal. Cabe señalar que la obra anterior de la misma autora, Peritaje psicológico sobre los delitos sexuales, publicado en 2006 por esta Editorial, tuvo una gran acogida.



### JUSTICIA AMBIENTAL **Revista de Derecho Ambiental**

Editada por la O.N.G. Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA) en conjunto con la Fundación Heinrich Boell, desde hace tres años, en esta revista se recogen artículos jurídicos del área de su especialidad, provenientes del mundo académico, ambiental y empresarial, así como comentarios de jurisprudencia de fallos recientes en materia de derecho ambiental y recursos naturales.





#### FECHA DE INICIO Y HORARIO DE CLASES

Abril de 2012 Martes de 9:00 a 13:30 hrs. y, excepcionalmente, jueves de 19:00 a 21:00 hrs.

#### **DURACIÓN**

18 meses

#### **INFORMACIONES E INSCRIPCIONES**

Ana Isabel Lagos alagos@uandes.cl Tel: (56 2) 618 1254

Macarena Topali mtopali.cdem@uandes.cl Tel: (56 2) 618 1661

## www.cdemuandes.cl





I MDE entrega una visión general y especializada de la asesoría jurídica empresarial, con el objeto de que sus alumnos puedan resolver eficazmente los diversos problemas a que se verán enfrentados en un entorno cambiante como el actual. Además, agrega valor permanentemente al ejercicio profesional de abogados y a otros profesionales relacionados con la asesoría empresarial que quieran elevar y potenciar sus conocimientos jurídicos.



Facultad de

Derecho